

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B****ACUERDO**

entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra

(DO L 53 de 22.2.1997, p. 2)

Modificada por:

| | | Diario Oficial | | |
|--------------------|--|----------------|--------|------------|
| | | n° | página | fecha |
| ► <u>M1</u> | Decisión n° 1/98 del Comité Mixto CE/Dinamarca-Islas Feroe, de 13 de marzo de 1998 | L 90 | 40 | 25.3.1998 |
| ► <u>M2</u> | Decisión n° 2/98 del Comité Mixto CE/Dinamarca-Islas Feroe, de 31 de agosto de 1998 | L 263 | 37 | 26.9.1998 |
| ► <u>M3</u> | Decisión n° 1/99 del Comité mixto CE/Dinamarca-Islas Feroe, de 22 de junio de 1999 | L 178 | 58 | 14.7.1999 |
| ► <u>M4</u> | Decisión n° 2/2001 del Comité mixto CE/Dinamarca-Islas Feroe, de 11 de julio de 2001 | L 219 | 29 | 14.8.2001 |
| ► <u>M5</u> | Decisión n° 1/2002 del Comité mixto CE/Dinamarca-Islas Feroe, de 20 de marzo de 2002 | L 104 | 44 | 20.4.2002 |
| ► <u>M6</u> | Decisión n° 1/2005 del Comité mixto CE/Dinamarca-Islas Feroe, de 10 de noviembre de 2005 | L 110 | 1 | 24.4.2006 |
| ► <u>M7</u> | Decisión n° 1/2006 del Comité Mixto CE/Dinamarca-Islas Feroe, de 13 de julio de 2006 | L 221 | 15 | 12.8.2006 |
| ► <u>M8</u> | Decisión n° 1/2007 del Comité mixto CE/Dinamarca-Islas Feroe, de 8 de octubre de 2007 | L 275 | 32 | 19.10.2007 |
| ► <u>M9</u> | Decision n° 2/2008 del Comité mixto CE/Dinamarca-Islas Feroe, de 20 de noviembre de 2008 | L 338 | 72 | 17.12.2008 |

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 286 de 9.11.1999, p. 14 (1999/456/CE)
- **C2** Rectificación, DO L 230 de 28.8.2001, p. 23 (2001/629/EC)



ACUERDO

entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

EL GOBIERNO DE DINAMARCA Y EL GOBIERNO LOCAL DE LAS ISLAS FEROE,

por otra,

RECORDANDO el estatuto de las Islas Feroe como parte integrante y autónoma de uno de los Estados miembros de la Comunidad;

RECORDANDO la resolución del Consejo, de 4 de febrero de 1974, relativa a los problemas de las Islas Feroe;

CONSIDERANDO la importancia vital de la pesca para las Islas Feroe, al constituir su actividad económica principal, siendo el pescado y los productos pesqueros sus principales exportaciones;

CONSIDERANDO la importancia de las relaciones pesqueras establecidas en el Acuerdo pesquero celebrado entre las Partes contratantes, que confirma que los aspectos comerciales del presente Acuerdo no deben afectar al funcionamiento del Acuerdo pesquero, y que, en consecuencia, debe mantenerse el volumen de las actividades pesqueras mutuas a un nivel satisfactorio, con arreglo al presente Acuerdo;

DESEOSOS de consolidar y extender las relaciones económicas existentes entre la Comunidad y las Islas Feroe y asegurar, respetando unas condiciones equitativas de competencia, el desarrollo armonioso de su comercio, a fin de contribuir a la construcción de Europa;

RESUELTOS, con tal fin, a suprimir progresivamente los obstáculos en la mayor parte de sus intercambios, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994 en relación con el establecimiento de zonas de libre cambio;

DECLARÁNDOSE dispuestos a examinar, en función de cualquier elemento de apreciación y en particular de la evolución de la Comunidad, la posibilidad de desarrollar e intensificar sus relaciones, cuando se considere útil para sus economías extenderlas a ámbitos no regulados en el presente Acuerdo;

CONSIDERANDO que con este objeto se firmó el 2 de diciembre de 1991 un Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo inicial»);

CONSIDERANDO que el 8 de marzo de 1995 se firmó un Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra, por el que se modifican los cuadros I y II del Anexo del Protocolo nº 1 del Acuerdo inicial (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo en forma de canje de notas»);

CONSIDERANDO que, tras la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea el 1 de enero de 1995, es preciso adaptar los acuerdos aplicables al comercio de pescados y productos pesqueros entre las Islas Feroe y la Comunidad, con el fin de mantener las corrientes comerciales entre las Islas Feroe, por una parte, y los nuevos Estados miembros, por otra;

▼B

CONSIDERANDO que, como consecuencia de la adopción por la Comunidad de una definición de origen común para los productos del petróleo, es necesario efectuar ajustes en las disposiciones relativas a estos productos;

CONSIDERANDO que, con el fin de tener en cuenta determinados hechos del comercio entre la Comunidad y los Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), es necesario efectuar ajustes en las disposiciones relativas a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa;

CONSIDERANDO que, con el fin de tener en cuenta la producción específica de alimentos para peces en las Islas Feroe, es necesario efectuar ajustes en las disposiciones aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas;

CONSIDERANDO que, con el fin de contribuir a su correcto funcionamiento, debe incorporarse al presente Acuerdo un Protocolo sobre asistencia administrativa mutua en materias aduaneras;

CONSIDERANDO que, con el fin de adecuarse a determinadas modificaciones de la nomenclatura de los aranceles aduaneros de las Partes contratantes que afectan a los productos a que se refiere el Acuerdo inicial, es necesario actualizar la nomenclatura arancelaria de dichos productos;

CONSIDERANDO que, con el fin de darle mayor flexibilidad, es conveniente facultar al Comité mixto para decidir modificaciones de las disposiciones de los Protocolos del presente Acuerdo;

CONSIDERANDO que, en aras de la claridad, el Acuerdo inicial y el Acuerdo en forma de canje de notas deben ser sustituidos por un nuevo texto íntegro, en la forma del presente Acuerdo;

TENIENDO EN CUENTA que los acuerdos comerciales bilaterales entre Finlandia y Suecia y las Islas Feroe dejarán de estar en vigor en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo,

HAN DECIDIDO, para cumplir dichos objetivos y considerando que no podrá interpretarse ninguna disposición del presente Acuerdo como eximente, para las Partes contratantes, de las obligaciones que les incumban en virtud de otros tratados internacionales,

CELEBRAR EL PRESENTE ACUERDO:

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene como fin:

- a) promover, mediante la expansión de los intercambios comerciales recíprocos, el desarrollo armonioso de las relaciones económicas entre la Comunidad y las Islas Feroe y favorecer de este modo, en la Comunidad y en las Islas Feroe, el progreso de la actividad económica, la mejora de las condiciones de vida y empleo, el aumento de la productividad y la estabilidad financiera;
- b) asegurar condiciones equitativas de competencia en los intercambios entre las Partes contratantes;
- c) contribuir de este modo, mediante la supresión de obstáculos en los intercambios, al desarrollo armonioso y a la expansión del comercio mundial.

Artículo 2

El presente Acuerdo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de las Islas Feroe:

- i) incluidos en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado, con exclusión de los productos enumerados en el Anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en el Anexo I del presente Acuerdo;

▼B

- ii) que figuran en los Protocolos nºs 1, 2 y 4 del presente Acuerdo, teniendo en cuenta las modalidades particulares previstas en estos últimos.

Artículo 3

No se introducirá ningún nuevo derecho de importación en los intercambios entre la Comunidad y las Islas Feroe.

Artículo 4

1. La Comunidad suprimirá los derechos de importación sobre las importaciones de las Islas Feroe.

2. Las Islas Feroe suprimirán los derechos de importación sobre las importaciones de la Comunidad. Con este objeto, el Anexo II establece las disposiciones contenidas en la legislación aduanera y fiscal de las Islas Feroe.

Artículo 5

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de importación deberán aplicarse asimismo a los derechos de importación de carácter fiscal.

Las Islas Feroe deberán sustituir un derecho de importación de carácter fiscal o el componente fiscal de un derecho de importación por un gravamen interno.

Artículo 6

No se introducirá ninguna nueva exacción de efecto equivalente a los derechos de aduana en los intercambios entre la Comunidad y las Islas Feroe.

Se suprimirán las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana sobre las importaciones en los intercambios entre la Comunidad y las Islas Feroe.

Artículo 7

No se introducirá ningún derecho de exportación ni ninguna exacción de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y las Islas Feroe.

Se suprimirán los derechos de exportación y las exacciones de efecto equivalente.

Artículo 8

El Protocolo nº 1 establece el régimen arancelario y las modalidades aplicables a determinados peces y productos pesqueros despachados a libre práctica en la Comunidad o importados en las Islas Feroe.

Artículo 9

El Protocolo nº 2 establece el régimen arancelario y las modalidades aplicables a determinados productos obtenidos mediante la transformación de productos agrarios.

▼B*Artículo 10*

1. En caso de que se establezca una regulación específica, como consecuencia de la aplicación de su política agraria, o en caso de que se modifique la regulación existente, la Parte contratante interesada podrá adaptar, para los productos de que se trate, el régimen que resulte del presente Acuerdo.

2. En tales casos, la Parte contratante interesada tendrá en cuenta de forma adecuada los intereses de la otra Parte contratante. Con ese fin, las Partes contratantes podrán consultarse en el seno del Comité mixto establecido en el artículo 31.

Artículo 11

El Protocolo nº 3 establece la definición de la noción de «productos originarios» y los métodos de cooperación administrativa.

Artículo 12

La Parte contratante que pretenda reducir el nivel efectivo de sus derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, aplicables a países terceros que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida, o suspender su aplicación, notificará dicha reducción o dicha suspensión al Comité mixto como mínimo treinta días antes de su entrada en vigor, siempre que sea posible. Tomará nota de cualquier observación de la otra Parte contratante respecto a las distorsiones que ello pueda ocasionar.

Artículo 13

1. No se introducirá ninguna nueva restricción cuantitativa a la importación o medidas de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y las Islas Feroe.

2. Las Partes contratantes deberán suprimir las restricciones cuantitativas a la importación y las medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas la importación.

Artículo 14

1. La Comunidad se reserva el derecho de modificar el régimen de los productos petroleros incluidos en las partidas arancelarias 2710, 2711, ex 2712 (excepto la ozoquerita y la cera de lignito o de turba) y 2713 de la nomenclatura común cuando se adopten decisiones en el marco de la política comercial común para los productos petroleros o cuando se establezca una política energética común.

En ese caso, la Comunidad tendrá en cuenta de forma adecuada los intereses de las Islas Feroe; informará con tal fin al Comité mixto, que se reunirá en las condiciones previstas en el apartado 2 del artículo 33.

2. Las Islas Feroe se reservan el derecho de proceder de manera análoga si se les presentaran situaciones similares.

▼B

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el Acuerdo no afectará a las regulaciones no arancelarias aplicadas a la importación de productos petroleros.

Artículo 15

1. Las Partes contratantes se declaran dispuestas a favorecer, respetando sus políticas agrarias, el desarrollo armonioso de los intercambios de productos agrícolas a los que no se aplique el presente Acuerdo.

2. En materia veterinaria, sanitaria y fitosanitaria, las Partes contratantes aplicarán sus regulaciones de manera no discriminatoria y se abstendrán de introducir nuevas medidas que obstaculicen indebidamente los intercambios.

3. Las Partes contratantes examinarán, en las condiciones previstas en el artículo 35, las dificultades que puedan surgir en sus intercambios de productos agrícolas y tratarán de buscar las soluciones pertinentes.

Artículo 16

El Gobierno local de las Islas Feroe deberá adoptar las medidas de control necesarias para garantizar la correcta aplicación del precio de referencia fijado o que deberá ser fijado por la Comunidad, al que se refiere el artículo 2 del Protocolo nº 1.

Las Partes contratantes deberán garantizar la correcta aplicación de la definición de «productos originarios» y de los métodos de cooperación administrativa establecidos en el Protocolo nº 3.

Artículo 17

El Protocolo nº 4 establece las disposiciones especiales aplicables a las importaciones de determinados productos agrícolas distintos de los de la lista del Protocolo nº 1.

Artículo 18

El Protocolo nº 5 establece las disposiciones aplicables a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera.

Artículo 19

Las Partes contratantes reafirman su compromiso de otorgarse mutuamente el trato de nación más favorecida de acuerdo con el GATT de 1994.

El presente Acuerdo no excluirá la posibilidad de mantener o establecer uniones aduaneras, áreas de libre comercio o acuerdos para el comercio fronterizo, salvo en el caso de que alteren los acuerdos comerciales contemplados en el presente Acuerdo, en particular las disposiciones relativas a las normas de origen.

Artículo 20

Las Partes contratantes deberán abstenerse de cualquier medida o práctica fiscal interna que discrimine, directa o indirectamente, entre los productos de una Parte contratante y productos similares originarios del territorio de la otra Parte contratante.

▼B

Los productos exportados al territorio de una de las Partes contratantes no podrán beneficiarse de una devolución de los impuestos internos que sobrepase el importe de los impuestos directos o indirectos que se les haya aplicado.

Artículo 21

Los pagos relacionados con el intercambio de mercancías y la transferencia de dichos pagos al Estado miembro de la Comunidad en el que resida el acreedor o a las Islas Feroe no sufrirán ninguna restricción.

Artículo 22

El presente Acuerdo no excluirá prohibiciones o restricciones sobre las importaciones, exportaciones o mercancías en tránsito que se justifiquen desde el punto de vista de la moralidad pública, la ley, el orden o la seguridad pública, la protección de la vida o de la salud de las personas, animales o plantas, la protección de tesoros nacionales con un valor artístico, histórico o arqueológico, la protección de la propiedad industrial y comercial o las normas relativas al oro o a la plata.

No obstante, dichas prohibiciones o restricciones no deben constituir un medio de discriminación arbitraria o de restricción encubierta del comercio entre las Partes contratantes.

Artículo 23

Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que cualquiera de las Partes contratantes tome las medidas:

- a) que estime necesarias para impedir que se divulguen informaciones contrarias a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) que se refieran al comercio de armas, municiones o material bélico o a la investigación, al desarrollo o a la producción indispensables para fines defensivos, siempre que dichas medidas no alteren las condiciones de competencia en lo que se refiere a los productos no destinados a fines específicamente militares;
- c) que estime esenciales para su seguridad en tiempo de guerra o en caso de grave tensión internacional.

Artículo 24

1. Las Partes contratantes se abstendrán de cualquier medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.

2. Tomarán todas las medidas generales o particulares adecuadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del presente Acuerdo.

Si una Parte contratante estimare que la otra Parte contratante ha incumplido una obligación del presente Acuerdo, podrá tomar las medidas oportunas en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 29.

Artículo 25

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, en la medida en que puedan afectar a los intercambios entre la Comunidad y las Islas Feroe:

▼B

- i) todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia en lo que se refiere a la producción y a los intercambios de mercancías;
 - ii) la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el conjunto de territorios de las Partes contratantes o en una parte substancial del mismo;
 - iii) toda ayuda pública que falsee o amenace falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.
2. Si una Parte contratante estimare que una determinada práctica es incompatible con el presente artículo, podrá tomar las medidas oportunas en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 29.

Artículo 26

Cuando el aumento de importaciones de un determinado producto provoque o amenace provocar un perjuicio grave a una actividad productiva ejercida en el territorio de una de las Partes contratantes, y si dicho aumento fuere debido:

- i) a la reducción, parcial o total, en la Parte contratante importadora, de los derechos de aduana y de las exacciones de efecto equivalente sobre ese producto, prevista en el presente Acuerdo;
- ii) y al hecho de que los derechos y exacciones de efecto equivalente, percibidos por la Parte contratante exportadora sobre las importaciones de materias primas o de productos intermedios utilizados en la fabricación del producto de que se trate, sean sensiblemente inferiores a los derechos y tributos correspondientes percibidos por la Parte contratante importadora,

la Parte contratante interesada podrá tomar las medidas oportunas en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 29.

Artículo 27

Si una de las Partes contratantes comprobare la existencia de prácticas de dumping en sus relaciones con la otra Parte contratante, podrá tomar las medidas oportunas contra dichas prácticas, conforme al acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT de 1994, en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 29.

Artículo 28

En caso de serias perturbaciones en un sector de la actividad económica o de dificultades que pudieran ocasionar una alteración grave en una situación económica regional, la Parte contratante interesada podrá tomar las medidas oportunas en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 29.

Artículo 29

1. Si una Parte contratante sometiere las importaciones de productos que puedan provocar las dificultades a las que se refieren los artículos 26 y 28 a un procedimiento administrativo que tuviera por objeto facilitar rápidamente información acerca de la evolución de las corrientes comerciales, informará de ello a la otra Parte contratante.

▼B

2. En los casos mencionados en los artículos 24 a 28, antes de tomar las medidas que en ellos se prevén, o tan pronto como sea posible en los casos recogidos en la letra d) del apartado 3 del presente artículo, la Parte contratante interesada facilitará al Comité mixto todos los datos útiles que permitan un examen riguroso de la situación, a fin de buscar una solución aceptable para las Partes contratantes.

Se deberán elegir prioritariamente las medidas que ocasionen menos perturbaciones al funcionamiento del presente Acuerdo.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Comité mixto y serán objeto de consultas periódicas en el seno del mismo, en particular para suprimirlas en cuanto las circunstancias lo permitan.

3. Para la ejecución del apartado 2, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo que se refiere al artículo 25, cada Parte contratante podrá someter el caso al Comité mixto si estimare que una determinada práctica es incompatible con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, tal como se define en el apartado 1 de dicho artículo.

Las Partes contratantes comunicarán al Comité mixto cualquier información útil y le prestarán la asistencia necesaria para examinar el expediente y, en su caso, para eliminar la práctica incriminada.

En caso de que la Parte contratante de que se trate no hubiere dejado de realizar las prácticas incriminadas en el plazo fijado por el Comité mixto, o si no se llegare a un acuerdo en el seno de este último en un plazo de tres meses a partir de la fecha en la que se haya sometido el caso, la Parte contratante interesada podrá adoptar las medidas de salvaguardia que estime necesarias para superar las serias dificultades que se deriven de las prácticas mencionadas y, en particular, retirar las concesiones arancelarias.

b) En lo que se refiere al artículo 26, las dificultades que se deriven de la situación mencionada en dicho artículo se notificarán para su examen al Comité mixto, que podrá tomar cualquier decisión pertinente para superarlas.

Si el Comité mixto o la Parte contratante exportadora no hubiere tomado una decisión para superar las dificultades en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación, la Parte contratante importadora estará autorizada a percibir una exacción compensatoria sobre el producto importado.

Dicha exacción compensatoria se calculará en función de la incidencia, sobre el valor de las mercancías de que se trate, de las diferencias arancelarias comprobadas para las materias primas o los productos intermedios incorporados.

c) En lo referente al artículo 27, se celebrará una consulta en el seno del Comité mixto antes de que la Parte contratante interesada tome las medidas pertinentes.

d) Cuando circunstancias excepcionales hagan necesaria una intervención inmediata que excluya un examen previo, en las situaciones mencionadas en los artículos 26, 27 y 28, así como en los casos de ayudas a la exportación que tengan una incidencia directa e inmediata sobre los intercambios, la Parte contratante interesada podrá aplicar sin demora las medidas cautelares estrictamente necesarias para remediar la situación.

▼B*Artículo 30*

En caso de dificultades o de grave amenaza de dificultades en la balanza de pagos de uno o de varios Estados miembros de la Comunidad o en la de las Islas Feroe, la Parte contratante interesada podrá tomar las medidas de salvaguardia necesarias e informará de ello sin dilación a la otra Parte contratante.

Artículo 31

1. Se crea un Comité mixto que se encargará de la gestión del presente Acuerdo y que velará por su correcta aplicación. Con este fin, formulará recomendaciones y tomará decisiones en los casos previstos en el presente Acuerdo. La ejecución de estas decisiones será competencia de las Partes contratantes con arreglo a sus propias normas.
2. Con objeto de aplicar correctamente el presente Acuerdo, las Partes contratantes procederán a intercambiar información y, a petición de una de ellas, celebrarán consultas en el seno del Comité mixto.
3. El Comité mixto establecerá su propio reglamento interno.

Artículo 32

1. El Comité mixto estará compuesto por representantes de las Partes contratantes.
2. El Comité mixto se pronunciará de común acuerdo.

Artículo 33

1. La presidencia del Comité mixto será ejercida, por rotación, por cada una de las Partes contratantes con arreglo a las modalidades previstas en su reglamento interno.
2. El Comité mixto se reunirá al menos una vez al año por iniciativa de su presidente, para proceder al examen del funcionamiento general del presente Acuerdo.

Se reunirá, además, cada vez que alguna necesidad especial lo requiera, a petición de una de las Partes contratantes, en las condiciones previstas en su reglamento interno

3. El Comité mixto podrá decidir la constitución de grupos de trabajo que lo asistirán en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 34

1. El Comité mixto podrá modificar las disposiciones de los Protocolos del presente Acuerdo.
2. En caso de que se modifique la nomenclatura aduanera de las Partes contratantes que afecta a los productos a que se refiere el presente Acuerdo, el Comité mixto podrá adaptar la nomenclatura arancelaria de estos productos para introducir dichas modificaciones.

▼B*Artículo 35*

1. Cuando una de las Partes contratantes considere que sería de utilidad, para sus respectivas economías, desarrollar las relaciones establecidas por el presente Acuerdo haciéndolas extensivas a ámbitos no regulados en él, podrá presentar a la otra Parte contratante una solicitud motivada.

Las Partes contratantes podrán encargar al Comité mixto que se ocupe de examinar esta solicitud y que, en su caso, les formule recomendaciones, en particular con el fin de iniciar negociaciones.

2. Los acuerdos a los que se llegue como resultado de las negociaciones a que se refiere el apartado 1 serán sometidos a ratificación o aprobación por las Partes contratantes con arreglo a sus propios procedimientos.

Artículo 36

A solicitud de las Islas Feroe, la Comunidad podrá considerar:

- la mejora de las posibilidades de acceso de determinados productos,
- la extensión de sus concesiones arancelarias para los productos pesqueros de las Islas Feroe a fin de incluir nuevas especies capturadas por los barcos pesqueros de este país basados y que actúen en el Atlántico norte, o para incluir productos pesqueros pertenecientes a este ámbito pero que no se produzcan normalmente en la industria pesquera de las Islas Feroe. Estas nuevas especies o productos pesqueros podrán importarse en la Comunidad libres de derechos, aunque sujetas a las restricciones cuantitativas necesarias, siempre que las nuevas especies o productos pesqueros sean productos sensibles en la Comunidad.

Artículo 37

Los Anexos y Protocolos adjuntos forman parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 38

Cada una de las Partes contratantes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte contratante. El presente Acuerdo dejará de tener vigencia doce meses después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 39

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en las condiciones previstas en dicho Tratado y, por otra, en el territorio de las Islas Feroe.

Artículo 40

1. El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y feroesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

▼B

2. El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes con arreglo a sus propios procedimientos.
3. Entrará en vigor el 1 de enero de 1997, siempre que las Partes contratantes se hayan notificado con anterioridad el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto. Después de esta fecha, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a esta notificación.
4. En la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo dejarán de estar en vigor las disposiciones de los acuerdos siguientes:
 - el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra, firmado el 2 de diciembre de 1991;
 - el Acuerdo en forma de canje de notas entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe, por otra, por el que se modifican los cuadros I y II del Anexo del Protocolo nº 1 del citado Acuerdo, firmado el 8 de marzo de 1995;
 - los acuerdos comerciales bilaterales entre Finlandia y Suecia y las Islas Feroe.

Hecho en Bruselas, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Udfærdiget i Bruxelles den sjette december nitten hundrede og seks og halvfems.

Geschehen zu Brüssel am sechsten Dezember neunzehnhundertsechsundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις έξι Δεκεμβρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα έξι.

Done at Brussels on the sixth day of December in the year one thousand nine hundred and ninety-six.

Fait à Bruxelles, le six décembre mil neuf cent quatre-vingt-seize.

Fatto a Bruxelles, addì sei dicembre millenovecentonovantasei.

Gedaan te Brussel, de zesde december negentienhonderd zesennegentig.

Feito em Bruxelas, em seis de Dezembro de mil novecentos e noventa a seis.

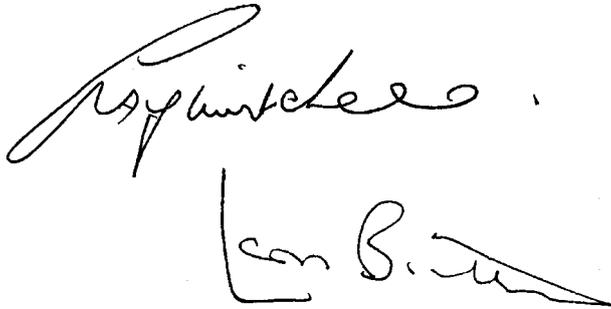
Tehty Brysselissä kuudentena päivänä joulukuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäkuusi.

Som skedde i Bryssel den sjätte december nittonhundra nittiosex.
Gjørdur í Brüssel, sætta desember níttjanhundrað og nýtiseks.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap

▼B

Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar
Fyri Europeiska Felagsskapin



Por el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno local de las Islas Feroe
For Danmarks regering og Færøernes landsstyre
Für die Regierung von Dänemark und die Landesregierung der Färöer
Για την κυβέρνηση της Δανίας και την τοπική κυβέρνηση των Νήσων Φερόε
For the Government of Denmark and the Home Government of the Faroe Islands
Pour le gouvernement du Danemark et le gouvernement local des îles Féroé
Per il governo della Danimarca e per il governo locale delle isole Færøer
Voor de Regering van Denemarken en de Landsregering van de Faeröer
Pelo Governo da Dinamarca e pelo Governo Regional das Ilhas Faroé
Tanskan hallituksen ja Färsaarten paikallishallituksen puolesta
På Danmarks regerings och Färöarnas landsstyres vägnar
Fyri ríkisstjórn Danmarkar og Føroya landsstýri



▼B*ANEXO I***Lista de los productos a los que se refiere el inciso i) del artículo 2 del presente Acuerdo**

| Código NC | Designación de la mercancía |
|------------|---|
| 3502 | Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80 % en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas: |
| | — Ovoalbúmina: |
| 3502 11 | — — Seca: |
| 3502 11 90 | — — — Las demás |
| 3502 19 | — — Las demás: |
| 3502 19 90 | — — — Las demás |
| 3502 20 | — Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas de suero: |
| | — — Las demás: |
| 3502 20 91 | — — — Seca (en hojas, escamas, cristales, polvo, etc.) |
| 3502 20 99 | — — — Las demás |

▼B*ANEXO II*

A efectos del apartado 2 del artículo 4 del presente Acuerdo, la legislación aduanera y fiscal de las Islas Feroe contiene las disposiciones siguientes:

- a) un arancel aduanero basado en el sistema armonizado y que respeta las obligaciones de Dinamarca en el seno del GATT;
- b) un tratamiento libre de derechos para las mercancías de origen comunitario, con las excepciones que se establecen en los Protocolos n^{os} 2 y 4;
- c) un sistema de imposición indirecta basado en los elementos siguientes:
 - impuesto sobre el valor añadido (IVA), basado en los mismos principios que se aplican en la Comunidad, entre ellos la no discriminación de las mercancías importadas, y
 - un sistema de impuestos especiales que se aplica por igual a la producción nacional y a las mercancías importadas.

▼ M3**PROTOCOLO Nº 1**

relativo al régimen arancelario y a las modalidades aplicables a las importaciones de determinados peces y productos pesqueros despachados a libre práctica en la Comunidad o importados en las Islas Feroe

Artículo 1

Por lo que respecta a los productos recogidos en el anexo del presente Protocolo y originarios de las Islas Feroe:

- 1) no se introducirán nuevos derechos de aduana en los intercambios entre la Comunidad y las Islas Feroe;
- 2) los derechos de aduana preferenciales y demás condiciones que se aplicarán a las importaciones en la Comunidad serán los indicados en el anexo.

Artículo 2

No se aplicarán a los productos regulados por el presente Protocolo los precios de referencia fijados o previstos por la Comunidad.

Artículo 3

1. En caso de que una disminución del precio de las importaciones de un determinado producto pesquero de una de las Partes contratantes provoque o amenace provocar un perjuicio grave a la actividad productiva correspondiente de la otra Parte contratante, la Parte contratante afectada podrá tomar las medidas pertinentes.
2. Deberán elegirse con prioridad las medidas que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo.
3. Antes de adoptar las medidas pertinentes, la Parte contratante en cuestión facilitará al Comité mixto toda la información pertinente que sea necesaria para examinar detalladamente la situación con vistas a buscar una solución aceptable para las Partes contratantes.
4. Excepto en caso de urgencia, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5, la Parte contratante interesada no podrá adoptar medidas hasta transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de notificación, salvo que el procedimiento del Comité mixto concluya antes de expirar este plazo.
5. Cuando las circunstancias exijan medidas urgentes, la Parte contratante interesada podrá aplicar las medidas estrictamente necesarias para remediar la situación, no antes de tres días después de haber informado a la otra Parte contratante.
6. Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Comité mixto y se someterán a consultas periódicas en el seno del Comité, especialmente con vistas a suprimirlas tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Artículo 4

Las Islas Feroe deberán suprimir los aranceles y los derechos sobre las importaciones de peces y productos pesqueros originarios de la Comunidad.

▼ M3

ANEXO

Los derechos de aduana preferenciales y demás condiciones que deberán aplicarse a la importación en la Comunidad de productos originarios y procedentes de las Islas Feroe deberán ser los indicados a continuación.

CUADRO I

| Código NC | Designación de la mercancía | Tipo de los derechos | Contingente arancelario (CA) |
|---------------|--|----------------------|------------------------------|
| (1) | (2) | (3) | (4) |
| 0301 | Peces vivos: | | |
| ex 0301 91 90 | — — — Trucha de la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> | 0 | CA nº 1 |
| 0301 92 00 | — — Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.) | 0 | |
| ex 0301 99 11 | — — — — Salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) | 0 | |
| 0302 | Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado de la partida 0304: | | |
| ex 0302 11 90 | — — — Trucha de la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> | 0 | CA nº 1 |
| ex 0302 12 00 | — — Salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) | 0 | |
| 0302 19 00 | — — Los demás | 0 | |
| 0302 21 10 | — — — Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>) | 0 | |
| 0302 21 30 | — — — Fletán atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>) | 0 | |
| 0302 22 00 | — — Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>) | 0 | |
| 0302 23 00 | — — Lenguados (<i>Solea</i> spp.) | 0 | |
| 0302 29 10 | — — — Gallos (<i>Lepidorhombus</i> spp.) | 0 | |
| 0302 29 90 | — — — Los demás | 0 | |
| 0302 40 | — Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevos y lechas: | | |
| 0302 40 05 | — — Del 1 de enero al 14 febrero | 0 | |
| 0302 40 98 | — — Del 16 de junio al 31 de diciembre | 0 | |
| 0302 50 10 | — — Bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i> | 0 | |
| 0302 62 00 | — — — — Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>) | 0 | |
| 0302 63 00 | — — Carboneros (<i>Pollachius virens</i>) | 0 | |
| ex 0302 64 05 | — — — Caballas de la especie <i>Scomberscombrus</i> , del 1 de enero al 14 de febrero | 0 | |
| ex 0302 64 98 | — — — Caballas de la especie <i>Scomber scombrus</i> , del 16 de junio al 31 de diciembre | 0 | |
| 0302 65 | — — Escualos: | | |
| 0302 65 20 | — — — Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>) | 0 | |
| 0302 65 50 | — — — Pintarrojas (<i>Scyliorhinus</i> spp.) | 0 | |
| 0302 65 90 | — — — Los demás | 0 | |
| 0302 66 00 | — — Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.) | 0 | |
| | — — — — Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.): | | |
| 0302 69 31 | — — — — — De la especie <i>Sebastes marinus</i> | 0 | |
| ex 0302 69 33 | — — — — — De la especie <i>Sebastes mentella</i> | 0 | |
| 0302 69 41 | — — — — Merlanes (<i>Merlangus merlangus</i>) | 0 | |
| 0302 69 45 | — — — — Marucas y escolanos (<i>Molva</i> spp.) | 0 | |

▼ **M3**

| Código NC | Designación de la mercancía | Tipo de los derechos | Contingente arancelario (CA) |
|---------------|--|----------------------|------------------------------|
| (1) | (2) | (3) | (4) |
| ex 0302 69 68 | — — — Merluza de la especie <i>Merluccius merluccius</i> | 0 | |
| 0302 69 81 | — — — Rapes (<i>Lophius</i> spp.) | 0 | |
| 0302 69 85 | — — — Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> <i>Gadus poutassou</i>) | 0 | |
| 0302 69 99 | — — — Los demás | 0 | |
| 0302 70 00 | — Hígados, huevas y lechas | 0 | |
| 0303 | Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304: | | |
| ex 0303 21 90 | — — Trucha de la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> | 0 | CA nº 1 |
| ex 0303 22 00 | — — Salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) | 0 | |
| 0303 29 00 | — — Los demás | 0 | |
| 0303 31 10 | — — Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossides</i>) | 0 | |
| 0303 31 30 | — — Fletán atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>) | 0 | |
| 0303 32 00 | — — Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>) | 0 | |
| 0303 33 00 | — — Lenguados (<i>Solea</i> spp.) | 0 | |
| 0303 39 10 | — — Platija (<i>Platichthys flesus</i>) | 0 | |
| 0303 39 30 | — — Pescados del género <i>Rhombosolea</i> | 0 | |
| 0303 39 80 | — — Los demás | 0 | |
| 0303 50 | — Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados ,huevas y lechas: | 0 | |
| 0303 50 05 | — — Del 1 de enero al 14 de febrero | 0 | |
| 0303 50 98 | — — Del 16 de junio al 31 de diciembre | 0 | |
| 0303 60 11 | — — Bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i> | 0 | |
| ▼ M7 | | | |
| 0303 72 00 | Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>) | 0 | |
| ▼ M3 | | | |
| 0303 73 00 | — — Carboneros (<i>Pollachius virens</i>) | 0 | |
| ex 0303 74 10 | — — Caballas de la especie <i>Scomber scombrus</i> , del 1 de enero al 14 de febrero | 0 | |
| ex 0303 74 20 | — — Caballas de la especie <i>Scomber scombrus</i> , del 16 de junio al 31 de diciembre | 0 | |
| 0303 75 | — — Escualos: | | |
| 0303 75 20 | — — De la especie <i>Squalus acanthias</i> | 0 | |
| 0303 75 50 | — — De la especie <i>Sycliorhinus</i> spp. | 0 | |
| 0303 75 90 | — — Los demás | 0 | |
| 0303 79 | — — Los demás: | | |
| | — — Gallinetas nórdicas (<i>Sebastes</i> spp.): | | |
| 0303 79 35 | — — De la especie <i>Sebastes marinus</i> | 0 | |
| ex 0303 79 37 | — — De la especie <i>Sebastes mentella</i> | 0 | |
| 0303 79 45 | — — Merlanes (<i>Merlangus merlangus</i>) | 0 | |
| 0303 79 51 | — — Marucas y escolanos (<i>Molva</i> spp.) | 0 | |

▼ M3

| Código NC | Designación de la mercancía | Tipo de los derechos | Contingente arancelario (CA) |
|---------------|--|----------------------|------------------------------|
| (1) | (2) | (3) | (4) |
| 0303 79 81 | — — — — Rapes (<i>Lophius</i> spp.) | 0 | |
| 0303 79 83 | — — — — Bacaladilla (<i>Micromesistius poutassu</i> o <i>Gadus poutassou</i>) | 0 | |
| 0303 79 96 | — — — — Los demás | 0 | |
| 0303 80 | — Hígados, huevas y lechas: | 0 | |
| 0303 80 90 | — — Los demás | 0 | |
| 0304 | Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados: | | |
| 0304 10 | — Frescos o refrigerados: | | |
| | — — Filetes: | | |
| | — — — De pescados de agua dulce: | | |
| ex 0304 10 11 | — — — — De trucha de la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> | 0 | CA nº 1 |
| ex 0304 10 13 | — — — — De salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) | 0 | |
| | — — — Los demás: | | |
| ex 0304 10 31 | — — — — De bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i> | 0 | |
| 0304 10 33 | — — — — De carboneros o colines (<i>Pollachius virens</i>) | 0 | |
| 0304 10 35 | — — — — De gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp.) | 0 | |
| 0304 10 38 | — — — — Los demás | | |
| | — — Las demás carnes de pescado (incluso picadas): | | |
| 0304 10 91 | — — — De pescados de agua dulce | 0 | |
| | — — — Los demás: | | |
| | — — — — Lomos de arenque: | | |
| 0304 10 94 | — — — — — Del 1 de enero al 14 de febrero | 0 | |
| 0304 10 96 | — — — — — Del 16 de junio al 31 de diciembre | 0 | |
| 0304 10 98 | — — — — Los demás | 0 | |
| 0304 20 | — Filetes congelados: | | |
| | — — De pescados de agua dulce: | | |
| ex 0304 20 11 | — — — De trucha de la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> | 0 | CA nº 1 |
| ex 0304 20 13 | — — — De salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) | 0 | |
| | — — De bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> : | | |
| ex 0304 20 29 | — — — De bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i> | 0 | |
| 0304 20 31 | — — De carboneros o colines (<i>Pollachius virens</i>) | 0 | |
| 0304 20 33 | — — De eglefino (<i>Merlanogrammus aeglefinus</i>) | 0 | |
| | — — De gallineta nórdica (<i>Sebastes</i> spp.): | | |
| 0304 20 35 | — — — De la especie <i>Sebastes marinus</i> | 0 | |
| ex 0304 20 37 | — — — De la especie <i>Sebastes mentella</i> | 0 | |
| 0304 20 41 | — — De merlán (<i>Merlangus merlangus</i>) | 0 | |
| 0304 20 43 | — — De maruca y escolano (<i>Molva</i> spp.) | 0 | |

▼ M3

| Código NC | Designación de la mercancía | Tipo de los derechos | Contingente arancelario (CA) |
|---------------|---|----------------------|------------------------------|
| (1) | (2) | (3) | (4) |
| ex 0304 20 53 | — — — De caballa de la especie <i>Scomber scombrus</i> | 0 | |
| 0304 20 71 | — — De sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>) | 0 | |
| 0304 20 75 | — — De arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>) | 0 | |
| 0304 20 96 | — — Los demás: | | |
| | — — — De bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>) | | |
| | — — — De pescados distintos de la bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutasou</i>) | 0 | |
| 0304 90 | — Los demás: | | |
| 0304 90 05 | — — Surimi | 0 | |
| | — — Los demás: | | |
| ex 0304 90 10 | — — — De pescados de agua dulce: | | |
| | — — — — De trucha de la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> | 0 | CA nº 1 |
| | — — — — De salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) | 0 | |
| | — — — Los demás: | | |
| | — — — — De arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>): | | |
| 0304 90 20 | — — — — — Del 1 de enero al 14 de febrero | 0 | |
| 0304 90 27 | — — — — — Del 16 de junio a 31 de diciembre | 0 | |
| 0304 90 38 | — — — — — De bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i> | 0 | |
| 0304 90 41 | — — — — De carboneros o colines (<i>Pollachius virens</i>) | 0 | |
| 0304 90 45 | — — — — De eglefino (<i>Merlanogrammus aeglefinus</i>) | 0 | |
| 0304 90 57 | — — — — De rape (<i>Lophius</i> spp.) | 0 | |
| 0304 90 59 | — — — — De bacaladilla (<i>Micromesistius poutassou</i> o <i>Gadus poutassou</i>) | 0 | |
| 0304 90 97 | — — — — Los demás | 0 | |
| 0305 | Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y <i>pellets</i> de pescado aptos para la alimentación humana: | | |
| 0305 10 00 | — Harina, polvo y <i>pellets</i> de pesacado aptos para la alimentación humana | 0 | |
| 0305 20 00 | — Hígados, huevos y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera | 0 | |
| 0305 30 | — Filetes secos, salados o en salmuera, sin ahumar: | | |
| ex 0305 30 19 | — — — De balacao de la especie <i>Gadus morhua</i> | 0 | |
| ex 0305 30 30 | — — De salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>), salados o en salmuera | 0 | |
| 0305 30 50 | — — De fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>), salados o en salmuera | 0 | |
| 0305 30 90 | — — Los demás | 0 | |
| | — Pescado ahumado, incluidos los filetes: | | |

▼ M3

| Código NC | Designación de la mercancía | Tipo de los derechos | Contingente arancelario (CA) |
|---------------|---|----------------------|------------------------------|
| (1) | (2) | (3) | (4) |
| ex 0305 41 00 | -- Salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) | 0 | |
| 0305 42 00 | -- Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>) | 0 | |
| 0305 49 10 | --- Fletán negro (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i>) | 0 | |
| 0305 49 20 | --- Fletán atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>) | 0 | |
| ex 0305 49 30 | --- Caballa de la especie <i>Scomber scombrus</i> | 0 | |
| ex 0305 49 45 | --- Trucha de la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> | 0 | |
| 0305 49 50 | --- Anguillas (<i>Anguilla</i> spp.) | 0 | |
| 0305 49 80 | --- Los demás -- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar: | 0 | |
| ex 0305 51 10 | --- Bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i> , seco, sin salar | 0 | |
| ex 0305 51 90 | --- Bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i> , seco, salado | 0 | |
| 0305 59 | -- Los demás: | | |
| 0305 59 80 | --- Los demás: | | |
| ex 0305 59 80 | ---- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>) | 0 | CA nº 5 |
| 0305 59 90 | --- Los demás ---- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar | 0 | |
| | ---- Bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i> , seco, sin salar | 0 | |
| | ---- Bacalao de la especie <i>Gadus morhua</i> , seco salado | 0 | |
| | -- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera: | | |
| 0305 61 00 | -- Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>) | 0 | |
| ex 0305 62 00 | -- Bacalo de la especie <i>Gadus morhua</i> | 0 | |
| 0305 69 | -- Los demás: | | |
| 0305 69 90 | --- Los demás | 0 | |
| 0306 | Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos con agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y <i>pellets</i> de crustáceos aptos para la alimentantación humana: -- Congelados: | | |
| 0306 13 | -- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas: | | |
| 0306 13 10 | --- Gambas de la familia <i>Pandalidae</i> | 0 | |
| 0306 13 40 | --- Camarón de altura (<i>Parapenaeus longirostris</i>) | 0 | |
| 0306 13 50 | --- Camarón del género <i>Penaeus</i> | 0 | |
| 0306 13 80 | --- Los demás | 0 | |

▼ M3

| Código NC | Designación de la mercancía | Tipo de los derechos | Contingente arancelario (CA) |
|--------------------|---|----------------------|------------------------------|
| (1) | (2) | (3) | (4) |
| ▼ <u>M9</u> | | | |
| 0306 14 | -- Cangrejos (excepto macruros): | | |
| 0306 14 90 | --- Los demás: | | |
| ex 0306 14 90 | ---- Cangrejos de la especie <i>Geryon affinis</i> | 0 | CA nº 6 |
| ▼ <u>M3</u> | | | |
| 0306 19 30 | --- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>) | 0 | |
| | -- Sin congelar: | | |
| 0306 29 30 | --- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>) | 0 | |
| 0307 | Moluscos, incluso separados de las valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera: harina, polvo y <i>pellets</i> de invertebrados acuáticos, excepto de los crustáceos, aptos para la alimentación humana: | | |
| | -- Veneras (vieiras), volandeiras y otros moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamypys</i> o <i>Placopecten</i> : | | |
| 0307 21 00 | -- Vivos, frescos o refrigerados | 0 | |
| 0307 29 | -- Los demás: | | |
| 0307 29 10 | --- Veneras (vieiras) (<i>Pecten maximus</i>), congeladas | 0 | |
| 0307 29 90 | --- Los demás | 0 | |
| ▼ <u>M9</u> | | | |
| | -- Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana: | | |
| 0307 91 00 | -- Vivos, frescos o refrigerados: | | |
| ex 0307 91 00 | --- Bocinas (<i>Buccinum undatum</i>) | 0 | CA nº 7 |
| 0307 99 | -- Los demás: | | |
| | --- Congelados: | | |
| 0307 99 18 | ---- Los demás: | | |
| ex 0307 99 18 | ---- Bocinas (<i>Buccinum undatum</i>) | 0 | CA nº 7 |
| ▼ <u>M3</u> | | | |
| 1604 | Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado: | | |
| | -- Pescado entero o en trozos con exclusión del pescado picado: | | |
| ex 1604 11 00 | -- Salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) | 0 | CA nº 2 |
| 1604 12 | -- Arenques: | | |
| | --- Los demás: | | |
| 1604 12 91 | ---- En envases herméticamente cerrados | 0 | |
| 1604 12 99 | ---- Los demás | 0 | |
| 1604 19 | -- Los demás: | | |

▼ M3

| Código NC | Designación de la mercancía | Tipo de los derechos | Contingente arancelario (CA) |
|---------------|--|----------------------|------------------------------|
| (1) | (2) | (3) | (4) |
| ex 1604 19 10 | — — — Trucha de la especies <i>Oncorhynchus mykiss</i> | 0 | CA nº 2 |
| 1604 19 91 | — — — — Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con plan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados | 0 | |
| | — — — — Los demás: | | |
| 1604 19 92 | — — — — — Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>) | 0 | CA nº 3 |
| 1604 19 93 | — — — — — Carboneros (<i>Pollachius virens</i>) | 0 | CA nº 3 |
| 1604 19 94 | — — — — — Merluza (<i>Merluccius</i> spp. y <i>Urophycis</i> spp.) | 0 | CA nº 3 |
| 1604 19 95 | — — — — — Abadejos <i>Theragrachalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>) | 0 | CA nº 3 |
| 1604 19 98 | — — — — — Los demás | 0 | CA nº 3 |
| 1604 20 | — Las demás preparaciones y conservas de pescado: | | |
| 1604 20 05 | — — Preparaciones de surimi | 0 | CA nº 3 |
| | — — Los demás: | | |
| ex 1604 20 10 | — — — De salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) | 0 | CA nº 2 |
| ex 1604 20 30 | — — — De trucha de la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> | 0 | CA nº 2 |
| 1604 20 90 | — — — De los demás pescados: | | |
| | — — — — Otras, excepto las de arenque | 0 | CA nº 3 |
| 1605 | Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados: | | |
| 1605 20 | — Camarones, langostinos, quisquillas y gambas: | | |
| 1605 20 10 | — — En envases herméticamente cerrados | 0 | CA nº 4 |
| | — — Los demás: | | |
| 1605 20 91 | — — — En envases inmediatos de un contenido neto no superior a 2 kg | 0 | CA nº 4 |
| 1605 20 99 | — — — Los demás | 0 | CA nº 4 |
| ex 1605 40 00 | — Cígalas (<i>Nephrops norvegicus</i>) | 0 | CA nº 4 |
| | — Los demás: | | |
| 1605 90 | — — Moluscos: | | |
| 1605 90 30 | — — — Los demás: | | |
| ex 1605 90 30 | — — — — Bocinas (<i>Buccinum undatum</i>) | 0 | CA nº 7 |
| | — Los demás: | | |
| 2301 | Harina, polvo y <i>pellets</i> , de carne, de despojos, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones: | | |
| 2301 20 00 | — Harina, polvo y <i>pellets</i> , de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos | 0 | |

CUADRO II

| Código CN | Designación de la mercancía | Tipo de los derechos | Contingente arancelario (CA) (en toneladas) |
|-----------|-----------------------------|----------------------|---|
| (1) | (2) | (3) | (4) |
| 0301 | Peces vivos: | | CA nº 1 ► <u>C1</u> ——— ◀ 700 |

▼ **M3**

| Código CN | Designación de la mercancía | Tipo de los derechos | Contingente arancelario (CA) (en toneladas) |
|---------------|---|----------------------|---|
| (1) | (2) | (3) | (4) |
| ex 0301 91 90 | — — — Trucha de la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> | 0 | |
| 0302 | Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado de la partida 0304: | | |
| ex 0302 11 90 | — — — Trucha de la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> | 0 | |
| 0303 | Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida 0304: | | |
| ex 0303 21 90 | — — — Trucha de la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> | 0 | |
| 0304 | Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados: | | |
| 0304 10 | — Frescos o refrigerados: | | |
| | — — Filetes: | | |
| ex 0304 10 11 | — — — De trucha de la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> | 0 | |
| 0304 20 | — Filetes congelados: | | |
| ex 0304 20 11 | — — — De trucha de la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> | 0 | |
| 0304 90 | — Los demás: | | |
| ex 0304 90 10 | — — — De trucha de la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> | 0 | |
| 0305 | Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado aptos para la alimentación humana: | | |
| | — Pescado seco, incluso salado, sin ahumar: | | |
| 0305 59 | — — Los demás: | | |
| 0305 59 80 | — — — Los demás: | | |
| ex 0305 59 80 | — — — — Carboneros (<i>Pollachius virens</i>) | 0 | CA nº 5 ⁽³⁾ 750 |
| 0306 | Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana: | | |
| | — Congelados: | | |
| 0306 14 | — — Cangrejos (excepto macruros): | | |
| 0306 14 90 | — — — Los demás: | | |
| ex 0306 14 90 | — — — — Cangrejos de la especie <i>Geryon affinis</i> | 0 | CA nº 6 ⁽³⁾ 750 |
| 0307 | Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos y moluscos), vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana: | | |

▼ M9

| Código CN | Designación de la mercancía | Tipo de los derechos | Contingente arancelario (CA) (en toneladas) |
|---------------|---|----------------------|---|
| (1) | (2) | (3) | (4) |
| | – Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos (excepto los crustáceos), aptos para la alimentación humana: | | |
| 0307 91 00 | – – Vivos, frescos o refrigerados: | | |
| ex 0307 91 00 | – – – Bocinas (<i>Buccinum undatum</i>) | 0 | CA nº 7 ⁽³⁾ 1 200 |
| 0307 99 | – – Los demás: | | |
| | – – – Congelados: | | |
| 0307 99 18 | – – – – Los demás: | | |
| ex 0307 99 18 | – – – – – Bocinas (<i>Buccinum undatum</i>) | 0 | CA nº 7 ⁽³⁾ 1 200 |

▼ M3

| | | | |
|---------------|---|---|---------------------------------|
| 1604 | Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado: | | CA nº 2 400 |
| | – Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado: | | |
| ex 1604 11 00 | – – Salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) | 0 | |
| 1604 19 | – – Los demás: | | |
| ex 1604 19 10 | – – – Trucha de la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> | 0 | |
| 1604 20 | – Las demás preparaciones y conservas de pescado: | | |
| | – – Las demás: | | |
| ex 1604 20 10 | – – – De salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) | 0 | |
| ex 1604 20 30 | – – – De trucha de la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> | 0 | |
| 1604 | Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado: | | CA nº 3 1 200 |
| | – Pescado entero o en trozos, con exclusión del pescado picado: | | |
| 1604 19 92 | – – – – Bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>) | 0 | |
| 1604 19 93 | – – – – Carboneros (<i>Pollachius virens</i>) | 0 | |
| 1604 19 94 | – – – – Merluza (<i>Merluccius</i> spp. y <i>Urophyciss</i> spp.) | 0 | |
| 1604 19 95 | – – – – Abadejos (<i>Theragra chalcogramma</i> y <i>Pollachius pollachius</i>) | 0 | |
| 1604 19 98 | – – – – Los demás | 0 | |
| 1604 20 | – Las demás preparaciones y conservas de pescado: | | |
| 1604 20 05 | – – Preparaciones de surimi | 0 | |
| | – – Las demás: | | |
| ex 1604 20 90 | – – – De los demás pescados: | | |
| | – – – – Otras, excepto las de arenque | 0 | |
| 1605 | Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados | | CA nº 4 ⁽²⁾ 4 000 |
| 1605 20 | – Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia | | |

▼ M7

▼ **M7**

| Código CN | Designación de la mercancía | Tipo de los derechos | Contingente arancelario (CA) (en toneladas) |
|---------------|---|----------------------|---|
| (1) | (2) | (3) | (4) |
| 1605 20 10 | -- En envases herméticamente cerrados | 0 | |
| | -- Los demás: | | |
| 1605 20 91 | --- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg | 0 | |
| 1605 20 99 | --- Los demás | 0 | |
| ex 1605 40 00 | -- Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>) | 0 | |
| | -- Los demás: | | |
| 1605 90 | -- Moluscos: | | |
| | --- Los demás: | | |
| 1605 90 30 | --- Los demás: | | |
| ex 1605 90 30 | ---- Bocinas (<i>Buccinum undatum</i>) | 0 | CA nº 7 ⁽³⁾ 1 200 |

▼ **M3**▶ **C1** ——— ◀▶ **M7** ⁽²⁾ En 2007, el volumen anual será de 4 000 toneladas. A partir del 1 de enero de 2008, el volumen anual se aumentará en 1 000 toneladas hasta un máximo de 6 000 toneladas a condición de que para el 31 de diciembre de ese año se haya utilizado como mínimo el 80 % del total del contingente anterior. ◀▶ **M9** ⁽³⁾ Durante el año 2008, los volúmenes de los contingentes arancelarios deben calcularse como prorrata de los volúmenes básicos en proporción a la parte de ese año que haya transcurrido antes de que se apliquen los contingentes arancelarios. ◀



PROTOCOLO N° 2

relativo al régimen arancelario y a las modalidades aplicables a determinados productos obtenidos mediante la transformación de productos agrarios

Artículo 1

Para tener en cuenta las diferencias en el coste de los productos agrarios incorporados a las mercancías recogidas en el cuadro adjunto al presente Protocolo, el Acuerdo no será obstáculo para:

- i) la percepción de un componente agrícola o de un importe a tanto alzado, en el momento de la importación, o la aplicación de medidas internas de compensación de precios;
- ii) la aplicación de medidas a la exportación.

Artículo 2

La Comunidad deberá aplicar los derechos de importación a los productos originarios de las Islas Feroe tal como se indica en el cuadro adjunto al presente Protocolo.

Artículo 3

Las Islas Feroe deberán suprimir los aranceles y derechos aplicables a las importaciones de productos agrarios transformados originarios de la Comunidad, con las excepciones mencionadas en el artículo 2 del Protocolo n° 4.

Si las Islas introducen estas medidas para los productos agrarios transformados tal como se menciona en el artículo 1 del presente Protocolo, deberán notificarlo a la Comunidad en debida forma.



Cuadro
COMUNIDAD EUROPEA

| Código NC: | Designación de la mercancía | Tipo de los derechos ⁽¹⁾ |
|--------------------|--|-------------------------------------|
| 0403 | Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta, frutos secos o cacao: | |
| 0403 10 | — Yogur: | |
| 0403 10 51 a 99 | — — Aromatizados o con frutas, frutos secos o cacao | EA |
| 0403 90 | — Los demás: | |
| 0403 90 71 a 99 | — — Aromatizados o con frutas, frutos secos o cacao | EA |
| 0710 | Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas: | |
| 0710 40 | — Maíz dulce | EA |
| 0711 | Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación: | |
| 0711 90 | — Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres: | |
| | — — Legumbres y hortalizas: | |
| 0711 90 30 | — — — Maíz dulce | EA |
| 1702 | Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados: | |
| 1702 50 | — Fructosa químicamente pura | exención |
| 1702 90 | — Los demás, incluido el azúcar invertido: | |
| 1702 90 10 | — — Maltosa químicamente pura | exención |
| 1704 | Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco): | |
| 1704 10 | — Chicle, incluso recubierto de azúcar | EA MAX |
| 1704 90 | — Los demás: | |
| 1704 90 10 | — — Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias | exención |
| 1704 90 30 | — — Preparación llamada «chocolate blanco» | EA MAX + AD S/Z |
| 1704 90 51 a 99 | — — Los demás | EA MAX + AD S/Z |
| 1806 | Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao: | |
| 1806 10 | — Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo | EA |
| 1806 20 | — Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg: | |

▼B

| Código NC: | Designación de la mercancía | Tipo de los derechos ⁽¹⁾ |
|--------------------|---|-------------------------------------|
| 1806 20 10 | — — Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso | EA MAX + AD S/Z |
| 1806 20 30 | — — Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso — — Los demás: | EA MAX + AD S/Z |
| 1806 20 50 | — — — Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso | EA MAX + AD S/Z |
| 1806 20 70 | — — — Preparaciones llamadas «chocolate milk crumb» | EA |
| 1806 20 95 | — — — Los demás — Los demás, en bloques, en tabletas o en barras: | EA MAX + AD S/Z |
| 1806 31 00 | — — Rellenos | EA MAX + AD S/Z |
| 1806 32 | — — Sin rellenar | EA MAX + AD S/Z |
| 1806 90 | — Los demás: | |
| 1806 90 11 a 39 | — — Chocolate y artículos de chocolate | EA MAX + AD S/Z |
| 1806 90 50 | — — Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao | EA MAX + AD S/Z |
| 1806 90 60 | — — Pastas para untar que contengan cacao | EA MAX + AD S/Z |
| 1806 90 70 | — — Preparaciones para bebidas, que contengan cacao | EA MAX + AD S/Z |
| 1806 90 90 | — — Los demás | EA MAX + AD S/Z |
| 1901 | Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte | EA |
| 1902 | Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado: — Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma: | |
| 1902 11 | — — Que contengan huevo | EA |
| 1902 19 | — — Las demás | EA |
| 1902 20 | — Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma: | |
| 1902 20 91 a 99 | — — Las demás | EA |
| 1902 30 | — Las demás pastas alimenticias | EA |
| 1902 40 | — Cuscús | EA |

▼B

| Código NC: | Designación de la mercancía | Tipo de los derechos (1) |
|------------|---|--------------------------|
| 1903 | Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cer-niduras o formas similares | EA |
| 1904 | Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y la sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte | EA |
| 1905 | Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares: | |
| 1905 10 | — Pan crujiente llamado «Knäckebrot» | EA MAX 24 % + AD F/M |
| 1905 20 | — Pan de especias | EA |
| 1905 30 | — Galletas dulces, «gaufres», barquillos y obleas | EA MAX 35 % + AD S/Z |
| 1905 40 | — Pan tostado y productos similares tostados | EA |
| 1905 90 | — Los demás: | |
| 1905 90 10 | — — Pan ázimo («mazoth») | EA MAX 20 % + AD S/Z |
| 1905 90 20 | — — Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares | EA |
| | — — Los demás: | |
| 1905 90 30 | — — — Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcares y grasas no superior, cada uno, al 5 % en peso, sobre materia seca | EA |
| 1905 90 40 | — — — «Gaufres», obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso | EA MAX + AD F/M |
| 1905 90 45 | — — — Galletas | EA MAX + AD F/M |
| 1905 90 55 | — — — Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados | EA MAX + AD F/M |
| | — — — Los demás: | |
| 1905 90 60 | — — — — Con edulcorantes añadidos | EA MAX + AD S/Z |
| 1905 90 90 | — — — — Los demás | EA MAX + AD F/M |
| 2001 | Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético: | |
| 2001 90 | — Los demás: | |
| 2001 90 30 | — — Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) | EA |
| 2004 | Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vina-gre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 2006: | |
| 2004 10 | — Patatas: | |
| | — — Las demás: | |
| 2004 10 91 | — — — En forma de harinas, sémolas o copos | EA |
| 2004 90 | — Las demás legumbres y hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres: | |
| 2004 90 10 | — — Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) | EA |

▼ B

| Código NC: | Designación de la mercancía | Tipo de los derechos ⁽¹⁾ |
|-----------------|---|-------------------------------------|
| 2005 | Las demás legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 2006: | |
| 2005 20 | — Patatas: | |
| 2005 20 10 | — — En forma de harinas, sémolas o copos | EA |
| 2005 80 | — Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) | EA |
| 2008 | Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas: | |
| | — Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008 19: | |
| 2008 99 | — — Los demás: | |
| | — — — Sin alcohol añadido: | |
| | — — — — Sin azúcar añadido: | |
| 2008 99 85 | — — — — — Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) | EA |
| 2101 | Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: | |
| | — Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café: | |
| 2101 12 | — — Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café: | |
| 2101 12 98 | — — — Las demás: | EA |
| 2101 20 | — Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate: | |
| | — — Preparaciones: | |
| 2101 20 98 | — — — Las demás | EA |
| 2101 30 | — Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados: | |
| | — — Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado: | |
| 2101 30 19 | — — — Los demás | EA |
| | — — Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café, tostados: | |
| 2101 30 99 | — — — Los demás: | EA |
| 2102 | Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear): | |
| 2102 10 | — Levaduras vivas: | |
| 2102 10 31 a 39 | — — Levaduras para panificación | EA |
| 2102 20 | — Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos: | |
| 2102 20 11 a 19 | — — Levaduras muertas | exención |

▼B

| Código NC: | Designación de la mercancía | Tipo de los derechos ⁽¹⁾ |
|-----------------|--|-------------------------------------|
| 2103 | Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada: | |
| 2103 10 | — Salsa de soja | exención |
| 2103 20 | — Salsas de tomate | exención |
| 2103 90 | — Los demás | exención |
| 2104 | Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas: | |
| 2104 10 | — Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados | exención |
| 2105 | Helados y productos similares incluso con cacao | EA MAX + AD S/Z |
| 2106 | Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas: | |
| 2106 10 | — Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas: | |
| 2106 10 80 | — — Los demás | EA |
| 2106 90 | — Las demás: | |
| 2106 90 10 | — — Preparaciones llamadas «fondue» | EA MAX 25 Ecu/100 kg/net |
| | — — Las demás: | |
| ex 2106 90 92 | — — — Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso: | |
| | — — — — Hidrolisatos de proteínas; autolisatos de levadura | exención |
| 2106 90 98 | — — — Las demás | EA |
| 2202 | Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009: | |
| 2202 10 | — Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada | exención |
| 2202 90 | — Las demás: | |
| ex 2202 90 10 | — — Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos: | |
| | — — — Que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido) | exención |
| 2202 90 91 a 99 | — — Las demás | EA |
| 2203 | Cerveza de malta | exención |
| 2205 | Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas | exención |
| 2208 | Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas: | |
| 2208 90 | — Los demás: | |
| | — — Los demás aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, que se presenten en recipientes de contenido: | |
| | — — — No superior a 2 litros: | |

▼B

| Código NC: | Designación de la mercancía | Tipo de los derechos ⁽¹⁾ |
|---------------|--|-------------------------------------|
| ex 2208 90 69 | — — — — Las demás bebidas espirituosas: Que contengan huevo, yemas de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido) | 1 Ecu/% vol/hl + 6 Ecu/hl |
| | — — — Superior a 2 litros: | |
| ex 2208 90 78 | — — — — Las demás bebidas espirituosas: — — — — — Que contengan huevo, yemas de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido) | 1 Ecu/% vol/hl |
| 2905 | Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: — Los demás polialcoholes: | |
| 2905 43 | — — Manitol | EA |
| 2905 44 | — — D-glucitol (sorbitol) | EA |
| 2915 | Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: — Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres: | |
| ex 2915 13 | — — Ésteres del ácido fórmico: — — — Ésteres del manitol y ésteres del sorbitol — Ésteres del ácido acético: | exención |
| 2915 39 | — — Los demás: | |
| ex 2915 39 90 | — — — Los demás: — — — — Ésteres del manitol y ésteres del sorbitol | exención |
| ex 2915 90 | — Los demás: — — Ésteres del manitol y ésteres del sorbitol | |
| 2916 | Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: — Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados: | |
| 2916 19 | — — Los demás: | |
| ex 2916 19 80 | — — — Los demás: — — — — Ésteres del manitol y ésteres del sorbitol | exención |
| 2917 | Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: — Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados: | |
| 2917 19 | — — Los demás: | |
| ex 2917 19 90 | — — — Los demás: — — — — Ácido itacónico, sus sales y sus ésteres | exención |
| 2918 | Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: | |

▼B

| Código NC: | Designación de la mercancía | Tipo de los derechos ⁽¹⁾ |
|---------------|--|-------------------------------------|
| | — Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados: | |
| 2918 11 | — — Ácido láctico, sus sales y sus ésteres | exención |
| 2918 14 | — — Ácido cítrico | exención |
| 2918 15 | — — Sales y ésteres del ácido cítrico | exención |
| 2918 19 | — — Los demás: | |
| ex 2918 19 80 | — — — Los demás: | |
| | — — — — Ácido glicérico, ácido glicólico, ácido sacárico, ácido isosacárico, ácido heptasacárico, sus sales y sus ésteres | exención |
| 2932 | Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente: | |
| | — Compuestos con un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar: | |
| ex 2932 19 | — — Los demás: | |
| | — — — Compuestos anhídridos del manitol y del sorbitol, excepto el maltol y el isomaltol | exención |
| 2932 99 | — Los demás: | |
| ex 2932 99 70 | — — Acetales cíclicos y semiacetales internos incluso con otras funciones oxigenadas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados: | |
| | — — — α -Metilglucósido | exención |
| ex 2932 99 90 | — — Los demás: | |
| | — — — Compuestos anhídridos del manitol y del sorbitol, excepto el maltol y el isomaltol | exención |
| 2940 | Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 2937, 2938 o 2939: | |
| 2940 00 90 | — Los demás | exención |
| 2941 | Antibióticos: | |
| 2941 10 | — Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos | exención |
| 3001 | Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas: | |
| 3001 90 | — Los demás: | |
| | — — Las demás: | |
| 3001 90 91 | — — — Heparina y sus sales | exención |
| 3501 | Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína: | |
| 3501 10 | — Caseína: | |
| 3501 10 10 | — — Que se destine a la fabricación de fibras textiles artificiales ⁽²⁾ | exención |
| 3501 10 50 | — — Que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros ⁽²⁾ | exención |
| 3501 10 90 | — — Las demás | exención |
| 3501 90 | — Los demás | exención |
| 3505 | Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados: | |

▼B

| Código NC: | Designación de la mercancía | Tipo de los derechos ⁽¹⁾ |
|---------------|--|-------------------------------------|
| 3505 10 | — Dextrina y demás almidones y féculas modificados: | |
| 3505 10 10 | — — Dextrina | EA |
| | — — Los demás almidones y féculas modificados: | |
| 3505 10 50 | — — — Almidones y féculas esterificados o eterificados | exención |
| 3505 10 90 | — — — Los demás | EA |
| 3505 20 | — Colas | EA MAX |
| 3506 | Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como tales, de peso neto inferior o igual a 1 kg: | |
| ex 3506 10 00 | — Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como tales, de peso neto inferior o igual a 1 kg: | |
| | — — Con una base de emulsión de silicato de sodio o de emulsiones de resina | exención |
| | — Los demás: | |
| ex 3506 99 00 | — — Los demás: | |
| | — — — Con una base de emulsión de silicato de sodio o de emulsiones de resina | exención |
| 3809 | Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tinte o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas: | |
| 3809 10 | — A base de materias amiláceas | EA MAX |
| | — Los demás: | |
| ex 3809 91 | — — Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares: | |
| | — — — Que contengan almidón o productos derivados del almidón | exención |
| ex 3809 92 | — — Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares: | |
| | — — — Que contengan almidón o productos derivados del almidón | exención |
| ex 3809 93 | — — Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares: | |
| | — — — Que contengan almidón o productos derivados del almidón | exención |
| 3823 | Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales: | |
| | — Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado: | |
| 3823 13 | — — Ácidos grasos del «tall oil» | exención |
| 3824 | Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: | |
| ex 3824 10 | — Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición: | |
| | — — Basadas en resinas sintéticas | exención |
| 3824 60 | — Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44 | EA |

▼ B

| Código NC: | Designación de la mercancía | Tipo de los derechos ⁽¹⁾ |
|---------------|---|-------------------------------------|
| 3824 90 | — Los demás: | |
| ex 3824 90 25 | — — Piroclignitos (de calcio, etc.); tartrato de calcio bruto, citrato de calcio bruto: | |
| | — — — Citrato de calcio bruto | exención |
| | — — Los demás: | |
| ex 3824 90 95 | — — — Los demás: | |
| | — — — — Productos del «cracking» del sorbitol | exención |
| 3911 | Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la nota 3 de este capítulo, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias: | |
| ex 3911 10 | — Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona- indeno y politerpenos: | |
| | — — Adhesivos con una base de emulsiones de resina | exención |
| 3911 90 | — Los demás: | |
| | — — Productos de polimerización, de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente: | |
| ex 3911 90 19 | — — — Adhesivos con una base de emulsiones de resina | exención |
| | — — Los demás: | |
| ex 3911 90 99 | — — — Adhesivos con una base de emulsiones de resina | exención |
| 3913 | Polímeros naturales (por ejemplo: ácido alginico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas o derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias: | |
| 3913 90 | — Los demás: | |
| ex 3913 90 90 | — — Los demás: | |
| | — — — Dextrano | exención |
| | — — — Los demás, a excepción de las proteínas endurecidas | exención |

⁽¹⁾ Las cuantías de los componentes agrícolas (EA), que podrán ser objeto de un derecho máximo, se recogen en el arancel aduanero común en forma de una cuantía específica o de una referencia al Anexo I del arancel aduanero común Reglamento (CEE) nº 2658/87 de 23 de julio de 1987 modificado].

⁽²⁾ La inclusión en esta partida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

▼ **M6****PROTOCOLO Nº 3**

relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

ÍNDICE**TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1 Definiciones

TÍTULO II**DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»**

- Artículo 2 Condiciones generales
- Artículo 3 Acumulación en la Comunidad
- Artículo 4 Acumulación en las Islas Feroe
- Artículo 5 Productos enteramente obtenidos
- Artículo 6 Productos suficientemente transformados o elaborados
- Artículo 7 Operaciones de elaboración o transformación insuficiente
- Artículo 8 Unidad de calificación
- Artículo 9 Accesorios, piezas de repuesto y herramientas
- Artículo 10 Surtidos
- Artículo 11 Elementos neutros

TÍTULO III**CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD**

- Artículo 12 Principio de territorialidad
- Artículo 13 Transporte directo
- Artículo 14 Exposiciones

TÍTULO IV**REINTEGRO O EXENCIÓN**

- Artículo 15 Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

TÍTULO V**PRUEBA DE ORIGEN**

- Artículo 16 Condiciones generales
- Artículo 17 Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED
- Artículo 18 Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED
- Artículo 19 Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED
- Artículo 20 Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED, basándose en una prueba de origen expedida o elaborada previamente
- Artículo 21 Separación contable
- Artículo 22 Condiciones para extender una declaración en factura o una declaración en factura EUR-MED

▼M6

| | |
|-------------|---|
| Artículo 23 | Exportador autorizado |
| Artículo 24 | Validez de la prueba de origen |
| Artículo 25 | Presentación de la prueba de origen |
| Artículo 26 | Importación mediante envíos escalonados |
| Artículo 27 | Exenciones de la prueba de origen |
| Artículo 28 | Documentos justificativos |
| Artículo 29 | Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos |
| Artículo 30 | Discordancias y errores de forma |
| Artículo 31 | Importes expresados en euros |

TÍTULO VI

DISPOSICIONES EN MATERIA DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| Artículo 32 | Asistencia mutua |
| Artículo 33 | Comprobación de las pruebas de origen |
| Artículo 34 | Solución de litigios |
| Artículo 35 | Sanciones |
| Artículo 36 | Zonas francas |

TÍTULO VII

CEUTA Y MELILLA

| | |
|-------------|--------------------------|
| Artículo 37 | Aplicación del Protocolo |
| Artículo 38 | Condiciones especiales |

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

| | |
|-------------|---|
| Artículo 39 | Modificaciones del Protocolo |
| Artículo 40 | Disposiciones transitorias para mercancías en tránsito o almacenamiento |
| Artículo 41 | Suspensión de la acumulación de origen |

Lista de anexos

| | |
|------------------------|---|
| Anexo I: | Notas introductorias a la lista del anexo II |
| Anexo II: | Lista de elaboraciones o transformaciones por aplicar en las materias no originarias para que el producto fabricado obtenga el carácter de originario |
| Anexo III <i>bis</i> : | Modelos de certificado de circulación de mercancías EUR.1 y solicitud de certificado de circulación de mercancías EUR.1 |
| Anexo III <i>ter</i> : | Modelos de certificado de circulación de mercancías EUR-MED y solicitud de certificado de circulación de mercancías EUR-MED |
| Anexo IV <i>bis</i> : | Texto de la declaración en factura |
| Anexo IV <i>ter</i> : | Texto de la declaración en factura EUR-MED |

▼ **M6**

Declaraciones conjuntas

Declaración conjunta relativa a la modificación y la revisión de la gestión del Protocolo nº 3 del Acuerdo por las Islas Feroe

Declaración conjunta relativa a la modificación del Protocolo en el marco del régimen de acumulación diagonal resultante de los artículos 3 y 4 del Protocolo sobre normas de origen

▼ **M6****TÍTULO I**
DISPOSICIONES GENERALES*Artículo 1***Definiciones**

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) «materia»: todo ingrediente: materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) «producto»: el producto fabricado, incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) «mercancías»: tanto las materias como los productos;
- e) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre el valor en aduana);
- f) «precio franco fábrica»: el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante de la Comunidad o de las Islas Feroe en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce y no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o en las Islas Feroe;
- h) «valor de las materias originarias»: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g), aplicado *mutatis mutandis*;
- i) «valor añadido»: el precio franco fábrica de los productos menos el valor en aduana de cada una de las materias incorporadas originarias de países contemplados en los artículos 3 y 4 o, si el valor en aduana no se conoce o no puede determinarse, el primer precio comprobable pagado por las materias primas en la Comunidad o en las Islas Feroe;
- j) «capítulos» y «partidas»: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo «el sistema armonizado» o «SA»;
- k) «clasificado»: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;
- l) «envío»: los productos que se envían, bien sea al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o bien sea, a falta de dicho documento, al amparo de una factura única;
- m) «territorios»: incluye las aguas territoriales.

▼ **M6**

TÍTULO II

DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»

*Artículo 2***Condiciones generales**

1. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de la Comunidad:

- a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad en el sentido del artículo 5;
- b) los productos obtenidos en la Comunidad que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidos en ella, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Comunidad en el sentido del artículo 6;
- c) las mercancías originarias del Espacio Económico Europeo (EEE) en el sentido del Protocolo nº 4 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

2. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de las Islas Feroe:

- a) los productos enteramente obtenidos en las Islas Feroe en el sentido del artículo 5;
- b) los productos obtenidos en las Islas Feroe que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ese país, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en las Islas Feroe en el sentido del artículo 6.

3. Las disposiciones del apartado 1, letra c), solo se aplicarán cuando sea aplicable un acuerdo de libre comercio entre las Islas Feroe, por un lado, y los Estados AELC/EEE (Islandia, Noruega y Liechtenstein), por otro.

*Artículo 3***Acumulación en la Comunidad**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, los productos serán considerados originarios de la Comunidad si son obtenidos en esta, incorporando materias originarias de Bulgaria, Suiza (incluido Liechtenstein)⁽¹⁾, Islandia, Noruega, Rumanía, Turquía o la Comunidad, a condición de que hayan sido objeto en la Comunidad de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 7. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de suficientes elaboraciones o transformaciones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, los productos serán considerados originarios de la Comunidad si son obtenidos en esta, incorporando materias originarias de las Islas Feroe o en cualquier país integrante de la Asociación Euromediterránea, basada en la Declaración de Barcelona adoptada en la Conferencia Euromediterránea celebrada el 27 y el 28 de noviembre de 1995, excepto Turquía⁽²⁾, a condición de que hayan sido objeto en la Comunidad de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 7. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de suficientes elaboraciones o transformaciones.

⁽¹⁾ El Principado de Liechtenstein constituye una unión aduanera con Suiza y es Parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

⁽²⁾ Argelia, Cisjordania y la Franja de Gaza, Egipto, Israel, Jordania, el Líbano, Marruecos, Siria y Túnez.

▼ **M6**

3. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad no vayan más allá de las citadas en el artículo 7, el producto obtenido se considerará originario de la Comunidad únicamente cuando el valor añadido allí sea superior al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países contemplados en los apartados 1 y 2. Si este no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en la Comunidad.

4. Los productos originarios de uno de los países contemplados en los apartados 1 y 2, que no sean objeto de ninguna operación de elaboración o transformación en la Comunidad, conservarán su origen cuando sean exportados a uno de estos países.

5. La acumulación prevista en el presente artículo sólo podrá aplicarse en los siguientes casos:

- a) cuando sea aplicable un acuerdo comercial preferencial de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) entre los países que aspiran a adquirir el carácter de originario y el país de destino;
 - b) cuando las materias y productos utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo,
- y
- c) cuando se publiquen los correspondientes anuncios indicando el cumplimiento de las condiciones necesarias para solicitar la acumulación, en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* y en las Islas Feroe según sus propios procedimientos.

La acumulación prevista en el presente artículo será aplicable a partir de la fecha indicada en el anuncio publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La Comunidad proporcionará a las Islas Feroe, a través de la Comisión de las Comunidades Europeas, información detallada de los acuerdos, incluidas sus fechas de entrada en vigor, y sus correspondientes normas de origen, aplicables a los demás países citados en los apartados 1 y 2.

*Artículo 4***Acumulación en las Islas Feroe**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, los productos serán considerados originarios de las Islas Feroe si son obtenidos en las Islas Feroe, incorporando materias originarias de Bulgaria, Suiza (incluido Liechtenstein)⁽¹⁾, Islandia, Noruega, Rumanía, Turquía o la Comunidad, a condición de que hayan sido objeto en las Islas Feroe de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 7. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de suficientes elaboraciones o transformaciones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, los productos serán considerados originarios de las Islas Feroe si son obtenidos en las Islas Feroe, incorporando materias originarias de las Islas Feroe o de cualquier país integrante de la Asociación Euromediterránea, basada en la Declaración de Barcelona adoptada en la Conferencia Euromediterránea celebrada los días 27 y 28 de noviembre de 1995, excepto Turquía⁽²⁾, a condición de que hayan sido objeto en las Islas Feroe de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 7. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de suficientes elaboraciones o transformaciones.

3. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en las Islas Feroe no vayan más allá de las citadas en el artículo 7, el producto obtenido se considerará originario de las Islas Feroe únicamente cuando el valor añadido allí supere el valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países citados en los apartados 1 y 2. Si este no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en las Islas Feroe.

⁽¹⁾ El Principado de Liechtenstein constituye una unión aduanera con Suiza y es Parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

⁽²⁾ Argelia, Cisjordania y la Franja de Gaza, Egipto, Israel, Jordania, el Líbano, Marruecos, Siria y Túnez.

▼ **M6**

4. Los productos originarios de uno de los países contemplados en los apartados 1 y 2, que no sean objeto de ninguna operación en las Islas Feroe, mantendrán su origen cuando sean exportados a uno de esos países.

5. La acumulación prevista en el presente artículo sólo podrá aplicarse en los siguientes casos:

a) cuando sea aplicable un acuerdo comercial preferencial de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) entre los países que aspiran a adquirir el carácter de originario y el país de destino;

b) cuando las materias y productos utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo,

y

c) cuando se publiquen los correspondientes anuncios indicando el cumplimiento de las condiciones necesarias para solicitar la acumulación, en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* y en las Islas Feroe según sus propios procedimientos.

La acumulación prevista en el presente artículo será aplicable a partir de la fecha indicada en el anuncio publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Las Islas Feroe proporcionarán a la Comunidad, a través de la Comisión de las Comunidades Europeas, información detallada de los acuerdos, incluidas sus fechas de entrada en vigor, y sus correspondientes normas de origen, aplicables a los demás países citados en los apartados 1 y 2.

Artículo 5

Productos enteramente obtenidos

1. Se considerarán enteramente obtenidos en la Comunidad o en las Islas Feroe:

a) los productos minerales extraídos de sus suelos o del fondo de sus mares u océanos;

b) los productos vegetales recolectados en la Comunidad o en las Islas Feroe;

c) los animales vivos nacidos y criados en la Comunidad o en las Islas Feroe;

d) los productos procedentes de animales vivos criados en la Comunidad o en las Islas Feroe;

e) los productos de la caza y de la pesca, practicadas en la Comunidad o en las Islas Feroe;

f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o de las Islas Feroe por sus buques;

g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos contemplados en la letra f);

h) los artículos usados recogidos en la Comunidad o en las Islas Feroe, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que solo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;

i) los desperdicios y desechos derivados de operaciones de fabricación realizadas en la Comunidad o en las Islas Feroe;

j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;

▼ M6

k) las mercancías fabricadas en la Comunidad o en las Islas Feroe a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).

2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en el apartado 1, letras f) y g), se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la Comunidad o en las Islas Feroe;

b) que enarboleden pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o de las Islas Feroe;

c) que pertenezcan al menos en un 50 % a nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de las Islas Feroe, o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de esos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de las Islas Feroe, y la mitad al menos de cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a esos Estados o a organismos públicos o a nacionales de dichos Estados;

d) en los cuales el capitán y los oficiales sean nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de las Islas Feroe,

y

e) cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 % por nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de las Islas Feroe.

*Artículo 6***Productos suficientemente transformados o elaborados**

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones que figuran en el anexo II.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista del anexo II, no deban utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto;

b) no se supere, en virtud de la aplicación del presente apartado, ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

El presente apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

3. La aplicación de los apartados 1 y 2 estará sujeta a las disposiciones del artículo 7.

▼M6*Artículo 7***Operaciones de elaboración o transformación insuficiente**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las operaciones de elaboración o transformación que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 6:

- a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;
- b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
- c) el lavado, la limpieza, la eliminación de polvo, óxido, aceites, pintura u otros revestimientos;
- d) el planchado de textiles;
- e) la pintura y el pulido simples;
- f) el desgranado, blanqueo, decoloración, pulido y glaseado de cereales y arroz;
- g) la coloración de azúcar o la formación de terrones de azúcar;
- h) el descascarillado, extracción de pipas o huesos y pelado de frutas, frutos secos y legumbres;
- i) el afilado, rectificación y corte sencillos;
- j) el desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos);
- k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas, o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- l) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes;
- n) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
- o) la combinación de dos o más operaciones especificadas en las letras a) a n);
- p) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo en la Comunidad o en las Islas Feroe sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las operaciones de elaboración o transformación realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.

*Artículo 8***Unidad de calificación**

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
- b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

▼ M6

2. Cuando, con arreglo a la regla general nº 5 del sistema armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

*Artículo 9***Accesorios, piezas de repuesto y herramientas**

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, máquina, aparato o vehículo y sean parte de su equipo normal, y cuyo precio esté incluido en el precio de aquellos, o no se facture por separado, se considerarán parte integrante del material, máquina, aparato o vehículo correspondiente.

*Artículo 10***Surtidos**

Los surtidos, tal como se definen en la regla general nº 3 del sistema armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

*Artículo 11***Elementos neutros**

Para determinar si un producto es originario, no será necesario establecer el origen de los siguientes elementos que pudieran haberse utilizado en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y las herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final de producto.

TÍTULO III**CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD***Artículo 12***Principio de territorialidad**

1. Las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en la Comunidad o en las Islas Feroe, a reserva de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra c), en los artículos 3 y 4 y en el apartado 3 del presente artículo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 4, en el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Comunidad o de las Islas Feroe a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas,

y

- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en ese país, o al exportarlas.

▼ **M6**

3. La adquisición del carácter originario en las condiciones enunciadas en el título II no se producirá por una elaboración o transformación efectuada fuera de la Comunidad o de las Islas Feroe sobre materias exportadas de la Comunidad o de las Islas Feroe y posteriormente reimportadas, a condición de que:

a) dichas materias hayan sido enteramente obtenidas en la Comunidad o en las Islas Feroe, o que antes de su exportación hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 7,

y

b) pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

i) las mercancías reimportadas son el resultado de la elaboración o transformación de las materias exportadas,

y

ii) el valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad o de las Islas Feroe, de conformidad con el presente artículo, no supera el 10 % del precio franco fábrica del producto final para el que se alega el carácter originario.

4. A efectos de la aplicación del apartado 3, las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario no se aplicarán a las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de la Comunidad o de las Islas Feroe. Sin embargo, cuando en la lista del anexo II se aplique una norma que establezca el valor máximo de las materias no originarias utilizadas para determinar el carácter originario del producto final, el valor total de las materias no originarias utilizadas en el territorio de la Parte de que se trate y el valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad o de las Islas Feroe, de conformidad con el presente artículo, no deberán superar el porcentaje indicado.

5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4, se entenderá por «valor añadido total» el conjunto de los costes acumulados fuera de la Comunidad o de las Islas Feroe, incluido el valor de las materias incorporadas.

6. Las disposiciones de los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos que no cumplan las condiciones previstas en la lista del anexo II o que no pueda considerarse que hayan sido objeto de operaciones de transformación o elaboración suficientes a menos que se aplique la tolerancia general del artículo 6, apartado 2.

7. Los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

8. Las elaboraciones o transformaciones con arreglo al presente artículo que se hayan realizado fuera de la Comunidad o de las Islas Feroe deberán realizarse al amparo del régimen de perfeccionamiento pasivo o de un sistema similar.

Artículo 13

Transporte directo

1. El trato preferencial previsto en el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y las Islas Feroe o a través de los territorios de los demás países a que se hace referencia en los artículos 3 y 4. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con trasbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

▼M6

Los productos originarios podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad o de las Islas Feroe.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito, o
 - b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito, que contenga:
 - i) una descripción exacta de las mercancías,
 - ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, en su caso, el nombre de los buques utilizados u otros medios de transporte utilizados,

y

 - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito, o
- c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

*Artículo 14***Exposiciones**

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto a los citados en los artículos 3 y 4, con los cuales sea aplicable la acumulación y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad o en las Islas Feroe se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde las Islas Feroe hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;
 - b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad o en las Islas Feroe;
 - c) los productos han sido enviados durante la exposición, o inmediatamente después, en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición,
- y
- d) desde el momento en que se enviaron a la exposición, los productos no han sido utilizados con fines distintos a los de exhibición en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos los productos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

REINTEGRO O EXENCIÓN*Artículo 15***Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana**

- 1. a) Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios de la Comunidad, las Islas Feroe o cualquier otro de los

▼ **M6**

países citados en los artículos 3 y 4 para los que se haya expedido o elaborado una prueba del origen de conformidad con lo dispuesto en el título V no se beneficiarán en la Comunidad ni en las Islas Feroe del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.

- b) Los productos clasificados en el capítulo 3 y en las partidas 1604 y 1605 del sistema armonizado y originarios de la Comunidad, tal como se prevé en el artículo 2, apartado 1, letra c), para los que se haya expedido o elaborado una prueba del origen de conformidad con el título V, no se beneficiarán en la Comunidad del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.
2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la ausencia de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, aplicables en la Comunidad o en las Islas Feroe a las materias utilizadas en la fabricación y a los productos incluidos en el apartado 1, letra b), si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica, expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinen al consumo nacional.
3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ningún reembolso respecto a las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.
4. Lo dispuesto en los apartados 1 a 3 se aplicará también a los envases, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, accesorios, piezas de repuesto y herramientas, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9, y a los surtidos, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 10, cuando estos artículos no sean originarios.
5. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se aplicará únicamente a las materias a las que se aplica el Acuerdo. Por otra parte, ello no será obstáculo a la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo.

TÍTULO V

PRUEBA DE ORIGEN*Artículo 16***Condiciones generales**

1. Los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del Acuerdo para su importación en las Islas Feroe, así como los productos originarios de las Islas Feroe para su importación en la Comunidad, previa presentación de una de las siguientes pruebas de origen:
- a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III *bis*;
- b) un certificado de circulación EUR-MED, cuyo modelo figura en el anexo III *ter*;
- c) en los casos contemplados en el artículo 22, apartado 1, de una declaración, en adelante denominada «declaración en factura» o «declaración en factura EUR-MED», establecida por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle para que puedan ser identificados. El texto de dichas declaraciones en factura figura en los anexos IV *bis* y *ter*.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios en el sentido definido en este Protocolo podrán acogerse a las disposiciones del Acuerdo en los casos especificados en el artículo 27, sin que sea necesario presentar ninguna de las pruebas de origen mencionadas en el apartado 1.

▼ **M6***Artículo 17***Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED**

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.
2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en los anexos III *bis* y *ter*. Estos formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si los formularios se cumplimentan a mano, se deberá escribir con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.
3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, el certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad o de las Islas Feroe en los siguientes casos:
 - cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad o de las Islas Feroe, sin aplicación de la acumulación con materias originarias de uno de los demás países citados en los artículos 3 y 4, y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo,
 - cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de uno de los demás países citados en los artículos 3 y 4 con los que sea aplicable la acumulación, sin aplicación de la acumulación con materias originarias de uno de los países contemplados en los artículos 3 y 4, y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo, siempre que se haya expedido en el país de origen un certificado EUR-MED o una declaración en factura EUR-MED.
5. Las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad o de las Islas Feroe expedirán un certificado de circulación EUR-MED, cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad, de las Islas Feroe o de uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4 con los que sea aplicable la acumulación, cumplan los requisitos del presente Protocolo, y:
 - se haya aplicado la acumulación con materias originarias de uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, o
 - los productos puedan, en el contexto de la acumulación, utilizarse como materias para la fabricación de productos destinados a ser exportados a uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, o
 - los productos puedan ser reexportados desde el país de destino a uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4.
6. En la casilla 7 del certificado de circulación EUR-MED deberá aparecer una de las siguientes declaraciones en lengua inglesa:
 - si el origen se ha obtenido mediante aplicación de la acumulación con materias originarias de uno o más de los países contemplados en los artículos 3 y 4:

«CUMULATION APPLIED WITH ...» (nombre del país/países),

▼ **M6**

— si el origen se ha obtenido sin la aplicación de la acumulación con materias originarias de uno o más de los países contemplados en los artículos 3 y 4:

«NO CUMULATION APPLIED».

7. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados de circulación EUR.1 o EUR-MED deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra verificación que se considere oportuna. Garantizarán asimismo que se cumplan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

8. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

9. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.

Artículo 18

Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 9, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales,

o

b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 9, se podrá expedir un certificado de circulación EUR-MED tras la exportación de los productos a los que se refiere y para los cuales se expidió un certificado de circulación EUR.1 en el momento de la exportación, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras el cumplimiento de las condiciones contempladas en el artículo 17, apartado 5.

3. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 o EUR-MED y las razones de su solicitud.

4. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

5. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED expedidos *a posteriori* deberán ir acompañados de la frase siguiente en lengua inglesa:

«ISSUED RETROSPECTIVELY».

Los certificados de circulación de mercancías EUR-MED expedidos *a posteriori* por aplicación del apartado 2 deberán ir acompañados de la frase siguiente en lengua inglesa:

▼ **M6**

«ISSUED RETROSPECTIVELY (Original EUR.1 nº [fecha y lugar de expedición])».

6. La mención a que se refiere el apartado 5 se insertará en la casilla 7 del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED.

*Artículo 19***Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED**

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar la siguiente expresión en lengua inglesa:

«DUPLICATE».

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla 7 del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado original de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED, será válido a partir de esa fecha.

*Artículo 20***Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED, basándose en una prueba de origen expedida o elaborada previamente**

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en la Comunidad o en las Islas Feroe, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados EUR.1 o EUR-MED para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o de las Islas Feroe. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

*Artículo 21***Separación contable**

1. Cuando el mantenimiento de existencias separadas de materias originarias y no originarias que sean idénticas e intercambiables dé lugar a costes considerables o dificultades materiales, las autoridades aduaneras, a petición escrita de los interesados, podrán autorizar que se utilice el método denominado «separación contable» (en lo sucesivo, «el método») para la gestión de tales existencias.

2. El método deberá poder garantizar que, para un período de referencia específico, el número de productos obtenidos que podrían considerarse «originarios» sea el mismo que el que se hubiera obtenido si hubiera habido separación física de las existencias.

3. Las autoridades aduaneras podrán conceder la autorización a que se refiere el apartado 1 en las condiciones que consideren apropiadas.

4. El método se aplicará y esta aplicación del mismo se registrará sobre la base de los principios contables generales aplicables en el país en el que se fabricó el producto.

5. El beneficiario del método podrá emitir o solicitar pruebas de origen, según sea el caso, para la cantidad de productos que puedan ser considerados como originarios. A petición de las autoridades aduaneras, el beneficiario proporcionará una declaración de la forma en que se han gestionado las cantidades.

6. Las autoridades aduaneras supervisarán el uso de la autorización y podrán retirarla siempre que el beneficiario haga un uso incorrecto de la autorización de cualquier manera o no cumpla alguna de las otras condiciones establecidas en este Protocolo.

▼ **M6***Artículo 22***Condiciones para extender una declaración en factura o una declaración en factura EUR-MED**

1. La declaración en factura o la declaración en factura EUR-MED contemplada en el artículo 16, apartado 1, letra c), podrá extenderla:

- a) un exportador autorizado en el sentido del artículo 23,
- o
- b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere 6 000 EUR.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, podrá extenderse una declaración en factura en los siguientes casos:

- si los productos de que se trata pueden considerarse productos originarios de la Comunidad o de las Islas Feroe, sin aplicación de la acumulación con materias originarias de uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo,
- si los productos de que se trata pueden considerarse productos originarios de uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4 con los que es aplicable la acumulación, sin aplicación de la acumulación con materias originarias de uno de los países contemplados en los artículos 3 y 4, y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo, siempre que se haya expedido en el país de origen un certificado EUR-MED o una declaración en factura EUR-MED.

3. Podrá extenderse una declaración en factura EUR-MED si los productos de que se trata pueden considerarse productos originarios de la Comunidad, de las Islas Feroe o de alguno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4 con los que es aplicable la acumulación, cumplen los requisitos del presente Protocolo y:

- se aplicó la acumulación con materias originarias de uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, o
- los productos pueden, en el contexto de la acumulación, utilizarse como materias para la fabricación de productos destinados a la exportación a uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, o
- los productos pueden ser reexportados desde el país de destino a uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4.

4. La declaración en factura EUR-MED contendrá una de las siguientes declaraciones en lengua inglesa:

- si el origen se ha obtenido mediante aplicación de la acumulación con materias originarias de uno o más de los países contemplados en los artículos 3 y 4:

«CUMULATION APPLIED WITH ...» (nombre del país/países),

- si el origen se ha obtenido sin la aplicación de la acumulación con materias originarias de uno o más de los países contemplados en los artículos 3 y 4:

«NO CUMULATION APPLIED».

5. El exportador que extienda una declaración en factura o una declaración EUR-MED deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas por el presente Protocolo.

6. El exportador extenderá la declaración en factura o la declaración en factura EUR-MED escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial, la declaración, cuyos textos figuran en los anexos IV *bis* y *ter*, utilizando una de las versiones lingüísticas de dichos anexos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

▼M6

7. Las declaraciones en factura y las declaraciones en factura EUR-MED llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, en el sentido del artículo 23, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

8. El exportador podrá extender la declaración en factura o la declaración en factura EUR-MED cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que su presentación en el país de importación se efectúe a más tardar dos años después de la importación de los productos a que se refiera.

*Artículo 23***Exportador autorizado**

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación podrán autorizar a todo exportador (denominado en lo sucesivo «exportador autorizado») que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del Acuerdo a extender declaraciones en factura o declaraciones en factura EUR-MED independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer todas las garantías necesarias, a satisfacción de las autoridades aduaneras, para verificar el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.

2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura o en la declaración en factura EUR-MED.

4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.

5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado ya no ofrezca las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla ya las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

*Artículo 24***Validez de la prueba de origen**

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

*Artículo 25***Presentación de la prueba de origen**

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en dicho país. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

▼ **M6***Artículo 26***Importación mediante envíos escalonados**

Cuando, a petición del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general nº 2 a) del sistema armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del sistema armonizado, deberá presentarse una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

*Artículo 27***Exenciones de la prueba de origen**

1. Los productos enviados a particulares por particulares como pequeños paquetes o que formen parte del equipaje personal de los viajeros, serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a este documento.
2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.
3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 EUR cuando se trate de pequeños paquetes, o a 1 200 EUR, si se trata de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros.

*Artículo 28***Documentos justificativos**

Los documentos a que se refieren el artículo 17, apartado 3, y el artículo 22, apartado 5, utilizados para justificar que los productos amparados por un certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED o una declaración en factura o una declaración en factura EUR-MED pueden considerarse productos originarios de la Comunidad, de las Islas Feroe o de alguno de los demás países citados en los artículos 3 y 4 y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo, podrán presentarse, entre otras, en forma de:

- a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en las Islas Feroe, si estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación nacional;
- c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en la Comunidad o en las Islas Feroe, extendidos o expedidos en la Comunidad o en las Islas Feroe, si estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación nacional;
- d) certificados de circulación EUR.1 o EUR-MED o declaraciones en factura o declaraciones en factura EUR-MED que justifiquen el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en las Islas Feroe de conformidad con el presente Protocolo, o en alguno de los demás países citados en los artículos 3 y 4, de conformidad con normas de origen que sean idénticas a las normas del presente Protocolo;

▼ **M6**

- e) pruebas apropiadas en relación con las operaciones de elaboración o transformación realizadas fuera de la Comunidad o de las Islas Feroe por aplicación del artículo 12, que demuestren el cumplimiento de los requisitos de dicho artículo.

*Artículo 29***Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos**

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED deberá conservar durante tres años, como mínimo, los documentos contemplados en el artículo 17, apartado 3.
2. El exportador que extienda una declaración en factura o una declaración en factura EUR-MED deberá conservar durante tres años, como mínimo, la copia de la mencionada declaración en factura, así como los documentos contemplados en el artículo 22, apartado 5.
3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED deberán conservar durante tres años, como mínimo, el formulario de solicitud contemplado en el artículo 17, apartado 2.
4. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán conservar durante tres años, como mínimo, los certificados de circulación EUR.1 y EUR-MED y las declaraciones en factura y declaraciones en factura EUR-MED que les hayan sido presentadas.

*Artículo 30***Discordancias y errores de forma**

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá la invalidación inmediata de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.
2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.

*Artículo 31***Importes expresados en euros**

1. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 22, apartado 1, letra b), y del artículo 27, apartado 3, en caso de que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en las monedas nacionales de los Estados miembros de la Comunidad, las Islas Feroe y los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, equivalentes a los importes expresados en euros, se fijarán anualmente por cada uno de los países en cuestión.
2. Un envío se beneficiará de las disposiciones del artículo 22, apartado 1, letra b), o del artículo 27, apartado 3, por referencia a la moneda en que se haya extendido la factura, según el importe fijado por el país de que se trate.
3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda nacional de los importes expresados en euros el primer día laborable del mes de octubre de cada año. Los importes se notificarán a la Comisión de las Comunidades Europeas el 15 de octubre a más tardar y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. La Comisión de las Comunidades Europeas notificará a todos los países afectados los correspondientes importes.
4. Los países podrán redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más de un 5 %. Los países podrán mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de ese importe da lugar, antes de redondearlo, a

▼ **M6**

un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de dicho valor equivalente.

5. Los importes expresados en euros serán revisados por el Comité mixto a petición de la Comunidad o de las Islas Feroe. Al realizar esa revisión, el Comité mixto considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites mencionados en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES EN MATERIA DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA*Artículo 32***Asistencia mutua**

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros y de las Islas Feroe se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión de las Comunidades Europeas, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación EUR.1 y EUR-MED, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados, declaraciones en factura y declaraciones en factura EUR-MED.

2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad y las Islas Feroe se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 y EUR-MED, las declaraciones en factura y las declaraciones en factura EUR-MED y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

*Artículo 33***Comprobación de las pruebas de origen**

1. La comprobación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará por muestreo o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura o la declaración en factura EUR-MED, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una solicitud de comprobación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos acompañarán a la solicitud de comprobación.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra verificación que se considere oportuna.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levantamiento de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren oportunas.

5. Se informará lo antes posible de los resultados de la comprobación a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado. Estos resultados deberán indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de la Comunidad, las Islas Feroe o cualquiera de los otros países citados en los artículos 3 y 4 y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.

▼ **M6**

6. Si, en caso de dudas fundadas, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses, a partir de la fecha de la solicitud de comprobación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

*Artículo 34***Solución de litigios**

En caso de que surjan diferencias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 33 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Comité mixto.

En todos los casos, los litigios entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de dicho país.

*Artículo 35***Sanciones**

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

*Artículo 36***Zonas francas**

1. La Comunidad y las Islas Feroe adoptarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales destinadas a evitar su deterioro.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando sean objeto de tratamiento o transformación productos originarios de la Comunidad o de las Islas Feroe e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen, las autoridades aduaneras competentes expedirán un nuevo certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación en cuestión se conforma a las disposiciones del presente Protocolo.

TÍTULO VII

CEUTA Y MELILLA*Artículo 37***Aplicación del Protocolo**

1. El término «Comunidad» utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta ni Melilla.

2. Los productos originarios de las Islas Feroe disfrutarán a todos los efectos, al importarse en Ceuta o Melilla, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, en virtud del Protocolo nº 2 del Acta de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Las Islas Feroe concederán a las importaciones de productos cubiertos por el Acuerdo y originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que el que concede a los productos importados de la Comunidad y originarios de esta.

3. A efectos de la aplicación del apartado 2 a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará, *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 38.

▼M6*Artículo 38***Condiciones especiales**

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con el artículo 13, se considerarán:

1) productos originarios de Ceuta y Melilla:

- a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
- b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 6,

o que
 - ii) estos productos sean originarios de las Islas Feroe o de la Comunidad, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 7;

2) productos originarios de las Islas Feroe:

- a) los productos enteramente obtenidos en las Islas Feroe;
- b) los productos obtenidos en las Islas Feroe en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 6,

o que
 - ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 7.

2. Ceuta y Melilla serán consideradas un solo territorio.

3. El exportador o su representante autorizado consignarán «las Islas Feroe» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1 o EUR-MED o en las declaraciones en factura o en las declaraciones en factura EUR-MED. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1 o EUR-MED o en las declaraciones en factura o en las declaraciones en factura EUR-MED.

4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO VIII**DISPOSICIONES FINALES***Artículo 39***Modificaciones del Protocolo**

El Comité mixto podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

▼M6*Artículo 40***Disposiciones transitorias para mercancías en tránsito o almacenamiento**

Las disposiciones del Acuerdo podrán aplicarse a mercancías que cumplan las disposiciones del presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del mismo estén en tránsito o se encuentren en la Comunidad o en las Islas Feroe en almacenamiento transitorio en depósitos de aduanas o en zonas francas, sujeto a la presentación a las autoridades aduaneras del país importador, dentro de los cuatro meses siguientes a dicha fecha, de un certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED expedido *a posteriori* por las autoridades aduaneras del país de exportación junto con los documentos que prueben que las mercancías han sido transportadas directamente de conformidad con el artículo 13.

*Artículo 41***Suspensión de la acumulación de origen**

La Comunidad podrá suspender temporalmente la acumulación de origen concedida a las Islas Feroe por el artículo 4 del Protocolo nº 3 en caso de incumplimiento por las Islas Feroe en cuanto a la provisión de cooperación administrativa o en caso de fraude por parte de las Islas Feroe. La suspensión deberá limitarse a la acumulación de origen entre la Comunidad y las Islas Feroe.

Toda suspensión en virtud del presente artículo:

- se limitará al período y a los productos que se consideren necesarios para proteger los intereses financieros de la Comunidad,
- no podrá ser superior a seis meses,
- podrá renovarse por uno o más períodos adicionales de seis meses en caso de que persistan las razones que condujeron a la suspensión anterior.

La Comunidad notificará sin demora al Comité mixto la suspensión temporal y esta, cuando proceda, será objeto de consultas regulares en el seno del Comité mixto.

▼ **M6***ANEXO I***NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO II****Nota 1:**

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una fabricación o elaboración suficientes en el sentido del artículo 6 del Protocolo.

Nota 2:

- 2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 solo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 o 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 o 4.
- 2.4. Cuando para una inscripción en las dos primeras columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

Nota 3:

- 3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 6 del Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de una parte contratante.

Ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

▼ **M6**

- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán utilizarse materias de cualquier partida(s) (incluso materias de la misma descripción y partida que el producto), a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma.

Sin embargo, la expresión «Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida ...» o «Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la misma partida que el producto» significa que pueden utilizarse las materias clasificadas en cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma designación que el producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.

- 3.4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

Ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

- 3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma (véase también la nota 6.2, relativa a las materias textiles).

Ejemplo:

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, pueden producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

Ejemplo:

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque estas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

- 3.6. Cuando en una norma de la lista se establecen dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

▼ M6**Nota 4:**

- 4.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 4.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 4.3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 4.4. El término «fibras sintéticas o artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5:

- 5.1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4.)
- 5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará solo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género *Agave*,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores eléctricos,

▼ M6

- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poli(sulfuro de fenileno),
- fibras sintéticas discontinuas de poli(cloruro de vinilo),
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

Ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del peso del hilo.

Ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos siempre que su peso total no supere el 10 % del peso del tejido.

Ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 solo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

▼M6

- 5.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 % de estos hilados.
- 5.4. En el caso de los productos que incorporen «una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica», dicha tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esta banda.

Nota 6:

- 6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.
- 6.2. Sin perjuicio de la nota 6.3, las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materiales textiles o no.

Ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo unos pantalones, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras, aun cuando estas contienen normalmente textiles.

- 6.3. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7:

- 7.1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
- a) la destilación al vacío;
 - b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;
 - c) el craqueo;
 - d) el reformado;
 - e) la extracción con disolventes selectivos;
 - f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
 - g) la polimerización;
 - h) la alquilación;
 - i) la isomerización.
- 7.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
- a) la destilación al vacío;
 - b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;

▼ M6

- c) el craqueo;
 - d) el reformado;
 - e) la extracción con disolventes selectivos;
 - f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
 - g) la polimerización;
 - h) la alquilación;
 - ij) la isomerización;
 - k) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 % del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
 - l) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;
 - m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: *hydrofinishing* o decoloración) no se consideran procedimientos específicos;
 - n) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 % de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;
 - o) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fueles de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia;
 - p) en relación con los productos en bruto (distintos de la vaselina, la ozoquerita, la cera de lignito, la cera de turba, la parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso) de la partida ex 2712 únicamente, el desaceitado por cristalización fraccionada.
- 7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación de agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

▼M6

ANEXO II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO EN LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO FABRICADO OBTENGA EL CARÁCTER ORIGINARIO

Los productos mencionados en la lista pueden no estar todos cubiertos por el Acuerdo. Es por lo tanto necesario consultar las otras partes del Acuerdo.

| Partida SA | Designación de la mercancía | Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario | |
|---------------|--|---|-----|
| (1) | (2) | (3) | (4) |
| capítulo 1 | Animales vivos | Todos los animales del capítulo 1 deben ser enteramente obtenidos | |
| capítulo 2 | Carne y despojos comestibles | Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas | |
| capítulo 3 | Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos | Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser obtenidas en su totalidad | |
| ex capítulo 4 | Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte, a excepción de: | Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas | |
| 0403 | Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados, o con frutas o cacao | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas, — todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) de la partida 2009 utilizados deben ser enteramente obtenidos, y — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex capítulo 5 | Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte, a excepción de: | Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 5 utilizadas deben ser enteramente obtenidas | |
| ex 0502 | Cerdas de cerdo o de jabalí, preparadas | Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos de jabalí o de cerdo | |

▼ **M6**

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|--|---|-------|
| capítulo 6 | Plantas vivas y productos de la floricultura | Fabricación en la cual: — todas las materias del capítulo 6 utilizadas deben ser enteramente obtenidas, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| capítulo 7 | Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios | Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 7 utilizadas deben ser enteramente obtenidas | |
| capítulo 8 | Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), de melones o de sandías | Fabricación en la cual: — todos los frutos utilizados deben ser enteramente obtenidos, y — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex capítulo 9 | Café, té, yerba mate y especias, a excepción de: | Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 9 utilizadas deben ser enteramente obtenidas | |
| 0901 | Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción | Fabricación a partir de materias de cualquier partida | |
| 0902 | Té, incluso aromatizado | Fabricación a partir de materias de cualquier partida | |
| ex 0910 | Mezclas de especias | Fabricación a partir de materias de cualquier partida | |
| capítulo 10 | Cereales | Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 10 utilizadas deben ser enteramente obtenidas | |
| ex capítulo 11 | Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo, a excepción de: | Fabricación en la cual todos los cereales, todas las hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser enteramente obtenidos | |
| ex 1106 | Harina, sémola y polvo de las hortalizas de vaina secas, desvainadas, de la partida 0713 | Secado y molienda de las hortalizas de vaina de la partida 0708 | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o | (4) |
|----------------|--|--|---|-----|
| capítulo 12 | Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes | Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 12 utilizadas deben ser enteramente obtenidas | | |
| 1301 | Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales | Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | | |
| 1302 | Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: <ul style="list-style-type: none"> – Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, modificados – Los demás | Fabricación a partir de mucilagos y espesativos no modificados | | |
| | | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | | |
| capítulo 14 | Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte | Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 14 utilizadas deben ser enteramente obtenidas | | |
| ex capítulo 15 | Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | | |
| 1501 | Grasa de cerdo, incluida la manteca de cerdo, y grasa de ave (excepto las de las partidas 0209 o 1503): <ul style="list-style-type: none"> – Grasas de huesos y grasas de desperdicios – Las demás | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506 | | |
| | | Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207 | | |
| 1502 | Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina (excepto las de la partida 1503): <ul style="list-style-type: none"> – Grasas de huesos y grasas de desperdicios | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204 o 0206 o de los huesos de la partida 0506 | | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|-------------|--|--|-------|
| | <ul style="list-style-type: none"> – Las demás | Fabricación en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas | |
| 1504 | <p>Grasas y aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Fracciones sólidas | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 1504 | |
| | <ul style="list-style-type: none"> – Las demás | Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas | |
| ex 1505 | Lanolina refinada | Fabricación a partir de grasa de lana en bruto (suarda o suintina) de la partida 1505 | |
| 1506 | <p>Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Fracciones sólidas – Las demás | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 1506</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas</p> | |
| 1507 a 1515 | <p>Aceites vegetales y sus fracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mírca, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinan a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana – Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jojoba – Los demás | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de las demás materias de las partidas 1507 a 1515</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas</p> | |

▼M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|---|--|-------|
| 1516 | Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo | Fabricación en la cual: — todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas, y — todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas. No obstante, pueden utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513 | |
| 1517 | Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo (excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516) | Fabricación en la cual: — todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas, y — todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas. No obstante, pueden utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513 | |
| capítulo 16 | Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos | Fabricación: — a partir de animales del capítulo 1, y/o — en la cual todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas | |
| ex capítulo 17 | Azúcares y artículos de confitería, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex 1701 | Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante | Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto | |
| 1702 | Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados: — Maltosa o fructosa, químicamente puras | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 1702 | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|-------------|--|---|-------|
| ex 1703 | <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="467 320 764 398">– Otros azúcares, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante <li data-bbox="467 506 612 528">– Los demás <p data-bbox="467 640 764 741">Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar, con adición de aromatizante o colorante</p> | <p data-bbox="780 320 1077 450">Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p data-bbox="780 506 1077 584">Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser ya originarias</p> <p data-bbox="780 640 1077 770">Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> | |
| 1704 | Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco | <p data-bbox="780 826 900 848">Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="780 860 1077 990">— a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y <li data-bbox="780 1001 1077 1131">— en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto | |
| capítulo 18 | Cacao y sus preparaciones | <p data-bbox="780 1178 900 1200">Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="780 1211 1077 1341">— a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y <li data-bbox="780 1352 1077 1482">— en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto | |
| 1901 | <p data-bbox="467 1529 764 1989">Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, granos, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="467 2045 679 2067">– Extracto de malta | <p data-bbox="780 2045 1077 2101">Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10</p> | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|------|--|---|-------|
| 1902 | <ul style="list-style-type: none"> — Los demás Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis, canelones; cuscús, incluso preparado — Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos de 20 % o menos en peso — Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos superior al 20 % en peso | <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación en la cual todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos, y — todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas | |
| 1903 | Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de la fécula de patata de la partida 1108 | |
| 1904 | Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otros granos trabajados (excepto harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte | <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la partida 1806, — en la cual todos los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y el maíz <i>Zea indurata</i> y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos, y — en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto | |

▼M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|--------------------|---|---|-------|
| 1905 | Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias del capítulo 11 | |
| ex capítulo 20 | Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas, a excepción de: | Fabricación en la cual todas las hortalizas o frutos utilizados deben ser enteramente obtenidos | |
| ex 2001 | Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex 2004 ex 2005 | y Patatas (papas) en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético) | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |
| 2006 | Hortalizas, incluso silvestres, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados) | Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto | |
| 2007 | Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex 2008 | — Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol — Manteca de cacahuete; mezclas a base de cereales; palmitos; maíz | Fabricación en la cual el valor de todos los frutos de cáscara y semillas oleaginosas originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |

▼M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|---|---|-------|
| 2009 | <ul style="list-style-type: none"> – Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin adición de azúcar, congelados <p>Jugos de frutas, incluido el mosto de uva, o hortalizas, incluso silvestres, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante</p> | <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en el cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex capítulo 21 | Preparaciones alimenticias diversas, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |
| 2101 | Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados | <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual toda la achicoria utilizada debe ser enteramente obtenida | |
| 2103 | <p>Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos – Harina de mostaza y mostaza preparada | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse la harina de mostaza o la mostaza preparada</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida</p> | |
| ex 2104 | Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005 | |

▼ **M6**

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|---|---|-------|
| 2106 | Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte | Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex capítulo 22 | Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre, a excepción de: | Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas | |
| 2202 | Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009) | Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, — en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) utilizados deben ser ya originarios | |
| 2207 | Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación | Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 2207 o 2208, y — en la cual toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas o en la cual, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen | |

▼M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|--|---|-------|
| 2208 | Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 2207 o 2208, y — en la cual toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas o en la cual, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen | |
| ex capítulo 23 | Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex 2301 | Harina de ballena; harina, polvo y <i>pellets</i> , de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana | Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas | |
| ex 2303 | Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso | Fabricación en la cual todo el maíz utilizado debe ser enteramente obtenido | |
| ex 2306 | Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 % en peso | Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser enteramente obtenidas | |
| 2309 | Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales | Fabricación en la cual: — todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios, y — todas las materias de capítulo 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas | |
| ex capítulo 24 | Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, a excepción de: | Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 24 utilizadas deben ser enteramente obtenidas | |

▼M6

| (1) | (2) | (3) | o | (4) |
|----------------|---|---|---|-----|
| 2402 | Cigarros (puros), incluso des-puntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco | Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado deben ser ya originarios | | |
| ex 2403 | Tabaco para fumar | Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado deben ser ya originarios | | |
| ex capítulo 25 | Sal; azufre, tierras y piedras; yesos, cales y cementos, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | | |
| ex 2504 | Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado | Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molidura del grafito cristalino en bruto | | |
| ex 2515 | Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm | Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm | | |
| ex 2516 | Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm | Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm | | |
| ex 2518 | Dolomita calcinada | Calcinación de dolomita sin calcinar | | |
| ex 2519 | Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada) | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, puede utilizarse el carbonato de magnesio natural (magnesita) | | |
| ex 2520 | Yesos especialmente preparados para el arte dental | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | | |
| ex 2524 | Fibras de amianto | Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado de asbesto) | | |
| ex 2525 | Mica en polvo | Triturado de mica o desperdicios de mica | | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o | (4) |
|----------------|--|--|---|-----|
| ex 2530 | Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas | Triturado o calcinación de tierras colorantes | | |
| capítulo 26 | Minerales metalíferos, escorias y cenizas | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | | |
| ex capítulo 27 | Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | | |
| ex 2707 | Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65 % o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | | |
| ex 2709 | Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos | Destilación destructiva de materias bituminosas | | |
| 2710 | Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desperdicios de aceites | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | | |
| 2711 | Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽³⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|------|--|--|-------|
| 2712 | Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos o ⁽³⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 2713 | Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 2714 | Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 2715 | Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, <i>cut backs</i>) | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|---|--|--|
| ex capítulo 28 | Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2805 | «Mischmetall» | Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex 2811 | Trióxido de azufre | Fabricación a partir del dióxido de azufre | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2833 | Sulfato de aluminio | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex 2840 | Perborato de sodio | Fabricación a partir de tetraborato de disodio pentahidratado | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 29 | Productos químicos orgánicos, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2901 | Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |

▼M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|---------|--|--|--|
| ex 2902 | Ciclanos y ciclenos (excepto azulenos), benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (2) Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex 2905 | Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 2905. No obstante, pueden utilizarse los alcoholatos metálicos de la presente partida siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 2915 | Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados | Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2932 | <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="472 1395 756 1507">– Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados <li data-bbox="472 1664 756 1798">– Acetales cíclicos y semiacetales internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados | Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 2933 | Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente | Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |

▼ **M6**

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|--|---|--|
| 2934 | Ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos | Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 2939 | Concentrados de paja de adormidera con un contenido en alcaloides igual o superior al 50 % en peso | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex capítulo 30 | Productos farmacéuticos, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto | |
| 3002 | <p>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisuecos (suecos con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor – Los demás: – – Sangre humana | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse las materias descritas al lado siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse las materias descritas al lado siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|-------------|---|--|-------|
| | <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="470 338 762 416">-- Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos <li data-bbox="470 667 762 792">-- Componentes de la sangre (excepto los antisueros, la hemoglobina, las globulinas de la sangre y la seroglobulina) <li data-bbox="470 994 762 1072">-- Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina <li data-bbox="470 1319 612 1346">-- Los demás | <p data-bbox="783 338 1075 568">Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse las materias descritas al lado siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p data-bbox="783 667 1075 898">Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse las materias descritas al lado siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p data-bbox="783 994 1075 1225">Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse las materias descritas al lado siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p data-bbox="783 1319 1075 1550">Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse las materias descritas al lado siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> | |
| 3003 y 3004 | <p data-bbox="470 1646 762 1724">Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="470 1821 762 1872">- Obtenidos a partir de amikacina de la partida 2941 | <p data-bbox="783 1821 1075 2074">Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las materias de las partidas 3003 o 3004 siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto obtenido</p> | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|--|---|---|
| ex 3006 | <p>— Los demás</p> <p>Desperdicios farmacéuticos contempladas en la nota 4 k) de este capítulo</p> | <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las materias de las partidas 3003 o 3004 siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto <p>El origen de los productos en su clasificación original debe ser mantenido</p> | |
| ex capítulo 31 | <p>Abonos, a excepción de:</p> | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| ex 3105 | <p>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, a excepción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Nitrato de sodio — Cianamida cálcica — Sulfato de potasio — Sulfato de magnesio y de potasio | <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica de producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| ex capítulo 32 | <p>Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas, a excepción de:</p> | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|--|--|--|
| ex 3201 | Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados | Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 3205 | Lacas colorantes; preparaciones contempladas en la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes ⁽³⁾ | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 3203, 3204 y 3205. No obstante, pueden utilizarse las materias de la partida 3205 siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 33 | Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 3301 | Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflozado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las materias recogidas en otro «grupo» ⁽⁴⁾ de la presente partida. No obstante, pueden utilizarse las materias del mismo grupo que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 34 | Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|--|--|--|
| ex 3403 | Preparaciones lubricantes con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso inferior al 70 % en peso | Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽²⁾ o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 3404 | Ceras artificiales y ceras preparadas: — A base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafínicos — Las demás | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de: — aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516, — ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823, y — materias de la partida 3404 No obstante, pueden utilizarse dichas materias siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 35 | Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|--|--|---|
| 3505 | <p>Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregeatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o de demás almidones o féculas modificados:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Éteres y ésteres de fécula o de almidón – Los demás | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3505</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la partida 1108</p> | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| ex 3507 | Enzimas preparadas no expresadas ni comprendidas en otra parte | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| capítulo 36 | Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 37 | Productos fotográficos o cinematográficos, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 3701 | Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores | | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|--|--|---|
| 3702 | <ul style="list-style-type: none"> – Películas en color para aparatos fotográficos con revelado instantáneo, en cargadores – Las demás | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 3701 y 3702. No obstante, pueden utilizarse materias de la partida 3702 siempre que su valor máximo no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 3701 y 3702. No obstante, pueden utilizarse materias de las partidas 3701 y 3702 siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| 3704 | Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 3701 a 3704 | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 38 | Productos diversos de las industrias químicas, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3801 | <ul style="list-style-type: none"> – Grafito coloidal en suspensión en aceite y grafito semicoloidal; pastas carbonosas para electrodos – Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito, y aceites minerales | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> |

▼M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|---------|---|--|--|
| ex 3803 | <i>Tall oil</i> refinado | Refinado de <i>tall oil</i> en bruto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3805 | Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada | Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3806 | Gomas éster | Fabricación a partir de ácidos resínicos | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3807 | Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal) | Destilación de alquitrán de madera | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 3808 | Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos tales como cintas, mechas y velas azufradas, y papeles matamoscas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 3809 | Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 3810 | Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|------|--|--|-------|
| 3811 | <p>Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales</p> <p>– Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos</p> <p>– Los demás</p> | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3811 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> | |
| 3812 | Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 3813 | Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 3814 | Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 3818 | Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas (<i>wafers</i>) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|------|--|---|--|
| 3819 | Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido de dichos aceites inferior al 70 % en peso | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 3820 | Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 3822 | Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 o 3006; material de referencia certificado | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 3823 | <p>Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales</p> <p>– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado</p> <p>– Alcoholes grasos industriales</p> | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3823</p> | |
| 3824 | <p>Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte:</p> <p>— Los siguientes productos de esta partida:</p> <p>– – Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales</p> <p>– – Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres-</p> <p>– – Sorbitol (excepto el de la partida 2905)</p> | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|-------------|--|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> — — Sulfonatos de petróleo (excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas); ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales — — Intercambiadores de iones — — Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos — — Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases — — Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla — — Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles en agua y ésteres — — Aceites de Fusel y aceite de Dippel — — Mezclas de sales con diferentes aniones — — Pasta a base de gelatina para reproducciones gráficas, incluso sobre papel o tejidos — Los demás | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> | |
| 3901 a 3915 | <p>Materias plásticas en formas primarias, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, cuyas normas se indican más adelante:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99 % en peso del contenido total del polímero | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto (5) | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p> |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|-------------|---|--|---|
| ex 3907 | <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="470 315 761 344">– Los demás <li data-bbox="470 501 761 607">– Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS) | <p data-bbox="783 315 1074 450">Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁵⁾</p> <p data-bbox="783 501 1074 763">Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁵⁾</p> | <p data-bbox="1096 315 1386 421">Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| 3912 | <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="470 808 761 837">– Poliéster <li data-bbox="470 1048 761 1153">Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias | <p data-bbox="783 808 1074 994">Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)</p> | |
| 3916 a 3921 | <p data-bbox="470 1048 761 1413">Semimanufacturas y manufacturas de plástico, excepto las pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, cuyas normas se indican más adelante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="470 1464 761 1675">– Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie <li data-bbox="470 1727 761 1756">– Los demás: <li data-bbox="470 1807 761 1957">– – Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99 % en peso del contenido total del polímero | <p data-bbox="783 1048 1074 1198">Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p data-bbox="783 1464 1074 1592">Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p data-bbox="783 1807 1074 2101">Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="794 1836 1074 1942">— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y <li data-bbox="794 1948 1074 2101">— dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁵⁾ | <p data-bbox="1096 1464 1386 1570">Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p> <p data-bbox="1096 1807 1386 1912">Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p> |

▼M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|--------------------|--|--|--|
| | — Los demás | Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁵⁾ | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3916 ex 3917 | y Perfiles y tubos | Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 3920 | — Hoja o película de ionómeros | Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| | — Hoja de celulosa regenerada, de poliamidas o de polietileno | Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex 3921 | Tiras de plástico, metalizadas | Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras ⁽⁶⁾ | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 3922 a 3926 | Manufacturas de plástico | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex capítulo 40 | Caucho y sus manufacturas; a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex 4001 | Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado | Laminado de crepé de caucho natural | |
| 4005 | Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |

▼M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|-------------------|---|---|-------|
| 4012 | <p>Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Neumáticos y bandajes (macizos o huecos), recauchutados de caucho – Los demás | <p>Recauchutado de neumáticos y bandajes (macizos o huecos) usados</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 4011 y 4012</p> | |
| ex 4017 | Manufacturas de caucho endurecido | Fabricación a partir de caucho endurecido | |
| ex capítulo 41 | Pielés (excepto la peletería) y cueros, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex 4102 | Pielés en bruto de ovino, depilados | Deslanado de pielés de ovino | |
| 4104 a 4106 | Cueros y pielés depilados y cueros y pielés de animales sin pelo, curtidos o en corteza, incluso divididos, pero sin preparar de otra forma | <p>Nuevo curtido de cueros y pielés precurtidas</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto</p> | |
| 4107, 4112 y 4113 | Cueros y pielés preparados después del curtido o después del secado y cueros y pielés apergaminados, depilados, y cueros y pielés preparados después del curtido y cueros y pielés apergaminados, de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 4114 | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 4104 a 4113 | |
| ex 4114 | Cueros y pielés charolados y sus imitaciones de cueros o pielés chapados; cueros y pielés metalizados | Fabricación a partir de cueros y pielés de las partidas 4104 a 4106, 4107, 4112 o 4113, siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| capítulo 42 | Manufacturas de cuero: artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex capítulo 43 | Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|---|---|-------|
| ex 4302 | Peletería curtida o adobada, ensamblada: <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="469 439 762 517">– Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas <li data-bbox="469 600 612 629">– Los demás | Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada, sin ensamblar Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar | |
| 4303 | Prendas y complementos (accesorios), de vestir y demás artículos de peletería | Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302 | |
| ex capítulo 44 | Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex 4403 | Madera simplemente escuadrada | Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada | |
| ex 4407 | Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm | Cepillado, lijado o unión por los extremos | |
| ex 4408 | Hojas para chapado, incluidas las obtenidas por corte de madera estratificada, y para contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas longitudinalmente, y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor inferior o igual a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por los extremos | Unión longitudinal, cepillado, lijado o unión por los extremos | |
| ex 4409 | Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos: | | |
| | – Madera lijada o unida por los extremos | Lijado o unión por los extremos | |
| | – Listones y molduras | Transformación en forma de listones o molduras | |

▼M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|--------------------|--|---|-------|
| ex 4410 ex 4413 | a Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos | Transformación en forma de listones o molduras | |
| ex 4415 | Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera | Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño | |
| ex 4416 | Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de toneletería y sus partes, de madera | Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor | |
| ex 4418 | – Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras | |
| | – Listones y molduras | Transformación en forma de listones o molduras | |
| ex 4421 | Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado | Fabricación a partir de madera de cualquier partida, excepto a partir de la madera hilada de la partida 4409 | |
| ex capítulo 45 | Corcho y sus manufacturas, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |
| 4503 | Manufacturas de corcho natural | Fabricación a partir de corcho de la partida 4501 | |
| capítulo 46 | Manufacturas de espartería o de cestería | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |
| capítulo 47 | Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos) | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex capítulo 48 | Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex 4811 | Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados | Fabricación a partir de las materias que sirvan para la fabricación del papel del capítulo 47 | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|--|--|-------|
| 4816 | Papel carbón (carbónica), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>) completos y planchas <i>offset</i> , de papel, incluso acondicionados en cajas | Fabricación a partir de las materias que sirvan para la fabricación del papel del capítulo 47 | |
| 4817 | Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex 4818 | Papel higiénico | Fabricación a partir de las materias que sirvan para la fabricación del papel del capítulo 47 | |
| ex 4819 | Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex 4820 | Papel de escribir en «blocks» | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex 4823 | Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato | Fabricación a partir de las materias que sirvan para la fabricación del papel del capítulo 47 | |
| ex capítulo 49 | Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |
| 4909 | Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 4909 y 4911 | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|-----------------|--|---|-------|
| 4910 | <p>Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Los calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón – Los demás | <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 4909 y 4911</p> | |
| ex capítulo 50 | Seda, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex 5003 | Desperdicios de seda, incluidos los capullos de seda no aptos para el devanado, los desperdicios de hilados e hilachas, cardados o peinados | Cardado o peinado de desperdicios de seda | |
| 5004 ex 5006 | a Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda | <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hiladura, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel | |
| 5007 | <p>Tejidos de seda o de desperdicios de seda:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Formados por materias textiles, asociadas a hilos de caucho – Los demás | <p>Fabricación a partir de hilados simples (7)</p> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, — materias químicas o pastas textiles, o — papel | o |

▼M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|---|---|-------|
| | | Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmoteado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex capítulo 51 | Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |
| 5106 a 5110 | Hilados de lana, pelo fino u ordinario o de crin | Fabricación a partir de (7): — seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hiladura, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel | |
| 5111 a 5113 | Tejidos de lana, pelo fino u ordinario o de crin — Formados por materias textiles asociados a hilos de caucho — Los demás | Fabricación a partir de hilados simples (7) Fabricación a partir de (7): — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, — materias químicas o pastas textiles, o — papel o | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|---|--|-------|
| | | Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex capítulo 52 | Algodón, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |
| 5204 a 5207 | Hilado e hilo de coser de algodón | Fabricación a partir de (7): — seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hiladura, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel | |
| 5208 a 5212 | Tejidos de algodón: — Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho — Los demás | Fabricación a partir de hilados simples (7) Fabricación a partir de (7): — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hiladura, — materias químicas o pastas textiles, o — papel o | |

▼M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|--|--|-------|
| | | Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex capítulo 53 | Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |
| 5306 a 5308 | Hilados de demás fibras textiles vegetales; hilados de papel | Fabricación a partir de (7): — seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hiladura, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel | |
| 5309 a 5311 | Tejidos de demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel: — Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho — Los demás | Fabricación a partir de hilados simples (7) Fabricación a partir de (7): — hilados de coco, — hilados de yute, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, — materias químicas o pastas textiles, o — papel o | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|-------------|---|--|-------|
| | | <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmoteado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p> | |
| 5401 a 5406 | Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales | <p>Fabricación a partir de ⁽⁷⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hiladura, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel | |
| 5407 y 5408 | <p>Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho — Los demás | <p>Fabricación a partir de hilados simples ⁽⁷⁾</p> <p>Fabricación a partir de ⁽⁷⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, — materias químicas o pastas textiles, o — papel <p>o</p> | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|-------------|---|---|-------|
| | | Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmontado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto | |
| 5501 a 5507 | Fibras sintéticas o artificiales discontinuas | Fabricación a partir de materias químicas o pastas textiles | |
| 5508 a 5511 | Hilado, e hilo de coser | Fabricación a partir de (7): — seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hiladura, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel | |
| 5512 a 5516 | Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas: — Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho — Los demás | Fabricación a partir de hilados simples (7) Fabricación a partir de (7): — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, — materias químicas o pastas textiles, o — papel o | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|---|--|-------|
| | | <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmontado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p> | |
| ex capítulo 56 | <p>Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, a excepción de:</p> | <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — fibras naturales, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel | |
| 5602 | <p>Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Filtros punzonados | <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales, o — materias químicas o pastas textiles <p>No obstante, pueden utilizarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el filamento de polipropileno de la partida 5402, — las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o — las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, <p>para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, siempre que su valor máximo no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> | |
| | <ul style="list-style-type: none"> — Los demás | <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales, — fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína, o — materias químicas o pastas textiles | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|-------------|--|---|-------|
| 5604 | <p>Hilos y cuerdas de caucho revestidos de materias textiles; hilados de materias textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Hilos y cuerdas de caucho, revestidas de materias textiles — Los demás | <p>Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles</p> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel | |
| 5605 | <p>Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal</p> | <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel | |
| 5606 | <p>Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchados (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»</p> | <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel | |
| capítulo 57 | <p>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil:</p> <ul style="list-style-type: none"> — De fieltros punzonados | <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales, o — materias químicas o pastas textiles | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|--|--|-------|
| | <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="467 846 651 875">– De otro fieltro <li data-bbox="467 1104 612 1133">– Los demás | <p data-bbox="780 320 1078 566">No obstante, pueden utilizarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="780 353 1078 405">— el filamento de polipropileno de la partida 5402, <li data-bbox="780 412 1078 488">— las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o <li data-bbox="780 495 1078 566">— las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501, <p data-bbox="780 573 1078 725">para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, siempre que su valor máximo no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p data-bbox="780 732 1078 784">Puede utilizarse tejido de yute como soporte</p> <p data-bbox="780 846 1034 875">Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="780 882 1078 981">— fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o <li data-bbox="780 987 1078 1039">— materias químicas o pastas textiles <p data-bbox="780 1104 1034 1133">Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="780 1140 1078 1169">— hilados de coco o de yute, <li data-bbox="780 1176 1078 1227">— hilados de filamentos sintéticos o artificiales, <li data-bbox="780 1234 995 1263">— fibras naturales, o <li data-bbox="780 1270 1078 1384">— fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, <p data-bbox="780 1391 1078 1442">Puede utilizarse tejido de yute como soporte</p> | |
| ex capítulo 58 | <p data-bbox="467 1507 764 1606">Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, a excepción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="467 1675 764 1751">– Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho <li data-bbox="467 1816 612 1845">– Los demás | <p data-bbox="780 1675 1078 1727">Fabricación a partir de hilados simples (7)</p> <p data-bbox="780 1816 1034 1845">Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="780 1852 975 1881">— fibras naturales, <li data-bbox="780 1888 1078 2002">— fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o <li data-bbox="780 2009 1078 2060">— materias químicas o pastas textiles <p data-bbox="780 2067 799 2096">o</p> | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|------|--|---|-------|
| | | Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmoteado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto | |
| 5805 | Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de <i>petit point</i> , de punto de cruz), incluso confeccionadas | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |
| 5810 | Bordados en pieza, tiras o motivos | Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 5901 | Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería | Fabricación a partir de hilados | |
| 5902 | Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón, viscosa: <ul style="list-style-type: none"> — Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles | Fabricación a partir de hilados | |

▼ **M6**

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|------|--|--|-------|
| 5903 | <p>– Las demás</p> <p>Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 5902)</p> | <p>Fabricación a partir de materias químicas o pastas textiles</p> <p>Fabricación a partir de hilados o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmoteado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p> | |
| 5904 | <p>Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados</p> | <p>Fabricación a partir de hilados (7)</p> | |
| 5905 | <p>Revestimientos de materia textil para paredes:</p> <p>– Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con caucho, plástico u otras materias</p> <p>– Los demás</p> | <p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o — materias químicas o pastas textiles <p>o</p> | |

▼M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|------|--|---|-------|
| 5906 | <p>Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902):</p> <ul style="list-style-type: none"> – Telas de punto – Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles – Los demás | <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o — materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación a partir de materias químicas</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p> | |
| 5907 | Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos | <p>Fabricación a partir de hilados o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p> | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|-------------|--|--|-------|
| 5908 | <p>Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Manguitos de incandescencia impregnados – Los demás | <p>Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto</p> | |
| 5909 a 5911 | <p>Artículos textiles para usos industriales:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911 – Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados normalmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, incluidos los tejidos impregnados o revestidos, tubulares o sin fin, con urdimbres o tramas simples o múltiples, o tejidos en plano, en urdimbre o en tramas múltiples de la partida 5911 | <p>Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310</p> <p>Fabricados a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — las materias siguientes: <ul style="list-style-type: none"> – – hilados de politetrafluoroetileno (8), – – hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica, – – hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilenodiamina y de ácido isoftálico, – – monofilamentos de politetrafluoroetileno (8), – – hilados de fibras textiles sintéticas de poli(p-fenilneteraftalamida), – – hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados o hilados acrílicos (8), – – monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido tereftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico, | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|--|---|-------|
| | <ul style="list-style-type: none"> - Los demás | <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o - materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> - hilados de coco, - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o - materias químicas o pastas textiles | |
| capítulo 60 | Tejidos de punto | <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o - materias químicas o pastas textiles | |
| capítulo 61 | <p>Prendas y complementos (accesorios) de vestir, de punto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas - Los demás | <p>Fabricación a partir de hilados (7) (9)</p> <p>Fabricación a partir de (7):</p> <ul style="list-style-type: none"> - fibras naturales, - fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o - materias químicas o pastas textiles | |
| ex capítulo 62 | Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto, a excepción de: | Fabricación a partir de hilados (7) (9) | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|---|---|---|-------|
| ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211 | Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordadas | Fabricación a partir de hilados ⁽⁹⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁹⁾ | |
| ex 6210 ex 6216 | y Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delegada de poliéster aluminizado | Fabricación a partir de hilados ⁽⁹⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁹⁾ | |
| 6213 y 6214 | Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares: | | |
| | – Bordados | Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽⁷⁾ ⁽⁹⁾ o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁹⁾ | |
| | – Los demás | Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽⁷⁾ ⁽⁹⁾ o Confección seguida de un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmontado) siempre que el valor máximo de los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 utilizados no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|--|---|-------|
| 6217 | <p>Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir (excepto las de la partida 6212)</p> <ul style="list-style-type: none"> – Bordados – Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado – Entretelas para confección de cuellos y puños – Los demás | <p>Fabricación a partir de hilados ⁽⁹⁾</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁹⁾</p> <p>Fabricación a partir de hilados ⁽⁹⁾</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto ⁽⁹⁾</p> <p>Fabricación:</p> <p>a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de hilados ⁽⁹⁾</p> | |
| ex capítulo 63 | Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prenda y trapos, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |
| 6301 a 6304 | <p>Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; los demás artículos de tapicería:</p> <ul style="list-style-type: none"> – De fieltro, de telas sin tejer – Los demás: – Bordados | <p>Fabricación a partir de ⁽⁷⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales, o — materias químicas o pastas textiles <p>Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽⁹⁾ ⁽¹⁰⁾</p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> | |

▼ **M6**

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|--|---|-------|
| | <ul style="list-style-type: none"> – Los demás | Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽⁹⁾ ⁽¹⁰⁾ | |
| 6305 | Sacos (bolsos) y talegas, para envasar | Fabricación a partir de ⁽⁷⁾ : <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o — materias químicas o pastas textiles | |
| 6306 | Toldos de cualquier clase; tiendas, velas para embarcaciones, deslizadores o carros de vela; artículos de acampar: <ul style="list-style-type: none"> – Sin tejer – Los demás | Fabricación a partir de ⁽⁷⁾ ⁽⁹⁾ : <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales, o — materias químicas o pastas textiles | |
| 6307 | Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir | Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 6308 | Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor | Cada artículo en el juego debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el juego. No obstante, pueden incorporarse artículos no originarios siempre que su valor máximo no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego | |
| ex capítulo 64 | Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406 | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o | (4) |
|----------------|--|---|---|-----|
| 6406 | Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | | |
| ex capítulo 65 | Sombreros, demás tocados, y sus partes, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | | |
| 6503 | Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 6501, incluso guarnecidos | Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽⁹⁾ | | |
| 6505 | Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas | Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽⁹⁾ | | |
| ex capítulo 66 | Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | | |
| 6601 | Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | | |
| capítulo 67 | Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | | |
| ex capítulo 68 | Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | | |
| ex 6803 | Manufacturas de pizarra natural o aglomerada | Fabricación a partir de pizarra trabajada | | |

▼M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------------------|---|--|-------|
| ex 6812 | Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio | Fabricación a partir de materiales de cualquier partida | |
| ex 6814 | Manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón u otras materias | Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida) | |
| capítulo 69 | Productos cerámicos | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex capítulo 70 | Vidrio y sus manufacturas, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex 7003, ex 7004 y ex 7005 | Vidrio con capas no reflectantes | Fabricación a partir de materias de la partida 7001 | |
| 7006 | <p>Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="469 1413 772 1541">– Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una capa de metal dieléctrico, semiconductores según las normas de SEMII ⁽¹⁾ <li data-bbox="469 1615 772 1637">– Los demás | <p>Fabricación a partir de placas no recubiertas (sustratos) de la partida 7006</p> <p>Fabricación a partir de materias de la partida 7001</p> | |
| 7007 | Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado | Fabricación a partir de materias de la partida 7001 | |
| 7008 | Vidrieras aislantes de paredes múltiples | Fabricación a partir de materias de la partida 7001 | |
| 7009 | Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores | Fabricación a partir de materias de la partida 7001 | |

▼M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------------------|--|--|-------|
| 7010 | Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor máximo del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 7013 | Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018) | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor máximo del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor máximo no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto | |
| ex 7019 | Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio | Fabricación a partir de: — mechas sin colorear, roving, hilados o fibras troceadas, o — lana de vidrio | |
| ex capítulo 71 | Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex 7101 | Perlas finas (naturales o cultivadas) clasificadas y ensartadas temporalmente para facilitar el transporte | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex 7102, ex 7103 y ex 7104 | Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas | Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto | |

▼M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------------------|--|--|-------|
| 7106, 7108 y 7110 | Metales preciosos: | | |
| | – En bruto | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 7106, 7108 y 7110 | |
| | | o | |
| | | Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 | |
| | | o | |
| | | Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes | |
| | – Semilabrados o en polvo | Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto | |
| ex 7107, ex 7109 y ex 7111 | Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados | Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto | |
| 7116 | Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 7117 | Bisutería | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |
| | | o | |
| | | Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex capítulo 72 | Fundición, hierro y acero, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |
| 7207 | Productos intermedios de hierro o de acero sin alear | Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205 | |
| 7208 a 7216 | Productos laminados planos, alambrón, barras y perfiles, de hierro o acero sin alear | Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206 | |
| 7217 | Alambre de hierro o acero sin alear | Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207 | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------------|---|--|-------|
| ex 7218, 7219 a 7222 | Productos intermedios, productos laminados planos, alambón, barras y perfiles, de acero inoxidable | Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218 | |
| 7223 | Alambre de acero inoxidable | Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218 | |
| ex 7224, 7225 a 7228 | Productos intermedios, productos laminados planos, alambón, barras y perfiles de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alea | Fabricación a partir de los aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 o 7224 | |
| 7229 | Alambre de los demás aceros aleados | Fabricación a partir de los semiproductos de la partida 7224 | |
| ex capítulo 73 | Manufacturas de fundición, de hierro o de acero, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex 7301 | Tablestacas | Fabricación a partir de materias de la partida 7206 | |
| 7302 | Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles) | Fabricación a partir de materias de la partida 7206 | |
| 7304, 7305 y 7306 | Tubos y perfiles huecos, de hierro o de acero | Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224 | |
| ex 7307 | Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO nº X5CrNiMo 1712) compuestos de varias partes | Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas cuyo valor máximo no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto | |

▼ **M6**

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|--|---|--|
| 7405 | Aleaciones madre de cobre | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex capítulo 75 | Níquel y sus manufacturas, a excepción de: | Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 7501 a 7503 | Matas de níquel, <i>sinters</i> de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos, de níquel | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex capítulo 76 | Aluminio y sus manufacturas, a excepción de: | Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 7601 | Aluminio en bruto | Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | o Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio |
| 7602 | Desperdicios y desechos, de aluminio | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |

▼ **M6**

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|---|--|-------|
| ex 7616 | Manufacturas de aluminio distintas de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materias similares (incluyendo cintas sin fin de alambre de aluminio y material expandido de aluminio) | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluyendo cintas sin fin de alambre de aluminio y material expandido de aluminio), y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| capítulo 77 | Reservado para una eventual utilización futura en el sistema armonizado | | |
| ex capítulo 78 | Plomo y sus manufacturas, a excepción de: | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 7801 | Plomo en bruto: — Plomo refinado — Los demás | Fabricación a partir de plomo de obra Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7802 | |
| 7802 | Desperdicios y desechos, de plomo | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex capítulo 79 | Cinc y sus manufacturas, a excepción de: | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o | (4) |
|----------------|---|---|---|-----|
| 7901 | Cinc en bruto | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7902 | | |
| 7902 | Desperdicios y desechos, de cinc | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | | |
| ex capítulo 80 | Estaño y sus manufacturas, a excepción de: | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | | |
| 8001 | Estaño en bruto | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 8002 | | |
| 8002 y 8007 | Desperdicios y desechos, de estaño; las demás manufacturas de estaño | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | | |
| capítulo 81 | Los demás metales comunes; <i>cermets</i> ; manufacturas de estas materias — Los demás metales comunes, trabajados; manufacturas de los demás metales comunes — Los demás | Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | | |
| ex capítulo 82 | Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|---------|---|---|-------|
| 8206 | Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 8202 a 8205. No obstante, pueden incorporarse las herramientas de las partidas 8202 a 8205 siempre que su valor máximo no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego | |
| 8207 | Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta [por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (aterrajar), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar], incluidas las hileras de extrudir metales, así como los útiles de perforación o sondeo | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8208 | Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex 8211 | Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar (excepto los artículos de la partida 8208) | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las hojas y los mangos de metales comunes | |
| 8214 | Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas para carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas para manicura o pedicura, incluidas las limas de uñas | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse los mangos de metales comunes | |
| 8215 | Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse los mangos de metales comunes | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o | (4) |
|----------------|--|---|---|--|
| ex capítulo 83 | Manufacturas diversas de metal común, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | | |
| ex 8302 | Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para edificios, y cierrapuertas automáticos | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto | | |
| ex 8306 | Estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común | Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto | | |
| ex capítulo 84 | Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, a excepción de: | Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 8401 | Elementos combustibles nucleares | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto ⁽¹²⁾ | | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8402 | Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas «de agua sobrecalentada» | Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8403 y ex 8404 | Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402) y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 8403 y 8404. | | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 8406 | Turbinas de vapor | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|---------|--|--|--|
| 8407 | Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión) | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8408 | Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel) | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8409 | Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408 | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8411 | Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8412 | Los demás motores y máquinas motrices | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex 8413 | Bombas volumétricas rotativas | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 8414 | Ventiladores industriales y análogos | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|---------|---|--|--|
| 8415 | Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8418 | Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415) | Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 8419 | Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel, papel y cartón | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8420 | Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|-------------|--|---|--|
| 8423 | Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas de comprobar o contar productos fabricados (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8425 a 8428 | Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación | Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8429 | Topadoras frontales (<i>bulldozers</i>), incluso las angulares (<i>angledozers</i>), niveladoras, traillas (<i>scrapers</i>), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas: — Rodillos apisonadores — Las demás | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8430 | Las demás máquinas y aparatos de explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas de arrancar pilotes; estacas o similares; quitanieves | Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8431 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|-------------|--|---|--|
| ex 8431 | Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los rodillos apisonadores | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8439 | Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8441 | Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo | Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8444 a 8447 | Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex 8448 | Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445 | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8452 | Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 8440); muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser. | | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|-------------|--|--|---|
| | <ul style="list-style-type: none"> – Máquinas de coser que hagan sólo pespunte, con un cabezal de peso inferior o igual a 16 kg sin motor o 17 kg con motor | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, — el valor de todas las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no exceda del valor de las materias originarias utilizadas, y — los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfío y de zigzag utilizados deben ser originarios | |
| | <ul style="list-style-type: none"> – Las demás | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> | |
| 8456 a 8466 | Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus partes y accesorios, de las partidas 8456 a 8466 | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> | |
| 8469 a 8472 | Máquinas y aparatos para oficina (por ejemplo: máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras) | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> | |
| 8480 | Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> | |
| 8482 | Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas | <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| 8484 | Juntas o empaquetaduras metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas o empaquetaduras de estanqueidad | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|--|--|--|
| 8485 | Partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex capítulo 85 | Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o de reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, a excepción de: | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8501 | Motores y generadores, eléctricos (excepto los grupos electrógenos) | Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8503 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8502 | Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos | Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de las partidas 8501 y 8503 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 8504 | Unidades de alimentación eléctrica del tipo de las utilizadas para las máquinas automáticas para tratamiento de información | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|---------|--|--|--|
| ex 8518 | Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audio-frecuencia; equipos eléctricos para amplificación del sonido | Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8519 | Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes (tocacasetes) y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado | Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8520 | Magnetófonos y demás aparatos para la grabación de sonido, incluso con dispositivo para reproducción de sonido incorporado | Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8521 | Aparatos para la grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado | Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8522 | Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521 | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8523 | Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar (excepto los productos del capítulo 37) | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|------|--|---|---|
| 8524 | <p>Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos (excepto los productos del capítulo 37):</p> <ul style="list-style-type: none"> — Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos — Los demás | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8523 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| 8525 | Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión; videocámaras incluidas las de imagen fija; cámaras digitales | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8526 | Aparatos radar, radionavegación o radiotelemando | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8527 | Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|-------------|--|--|--|
| 8528 | Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado; videomonitores y videoproyectores | Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8529 | Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528: — Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a aparatos de grabación o de reproducción videofónica — Las demás | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8535 y 8536 | Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos | Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8537 | Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517) | Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8538 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|---------|---|--|--|
| ex 8541 | Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquitas | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8542 | Circuitos integrados y microestructuras electrónicas: | Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| | — Circuitos integrados monolíticos | o La operación de difusión (en la que los circuitos integrados se forman sobre un soporte semiconductor gracias a la introducción selectiva de un dopante adecuado), estén o no ensamblados y/o probados en un país distinto de los contemplados en los artículos 3 y 4 | |
| | — Los demás | Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 8544 | Hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|--|--|--|
| 8545 | Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito o demás carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8546 | Aisladores eléctricos de cualquier materia | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8547 | Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8548 | Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex capítulo 86 | Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización para vías de comunicación, a excepción de: | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8608 | Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización, de seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|---|--|--|
| ex capítulo 87 | Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios, a excepción de: | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 8709 | Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones ferroviarias; partes | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8710 | Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8711 | Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos con motor auxiliar, incluso con sidecar; sidecares: | | |
| | — Con motor de émbolo alternativo de cilindrada: | | |
| | — — inferior o igual a 50 cm ³ | Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto |
| | — — superior a 50 cm ³ | Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|--|--|---|
| | <p>— Los demás</p> | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| ex 8712 | Bicicletas sin rodamientos de bolas | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la partida 8714 | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8715 | Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes | <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 8716 | Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes | <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 88 | Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 8804 | Paracaídas de aspas giratorias | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 8804 | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| 8805 | Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|---|--|--|
| capítulo 89 | Barcos y demás artefactos flotantes | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse los cascos de la partida 8906 | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |
| ex capítulo 90 | Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, de control o de precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos, a excepción de: | Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9001 | Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso las de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente) | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9002 | Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente) | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9004 | Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex 9005 | Binoculares y prismáticos, catalejos, telescopios y sus armazones | Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |

▼M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|---------|--|---|--|
| ex 9006 | Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, distintos de las lámparas de flash de ignición eléctrica | <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9007 | Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados | <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9011 | Microscopios ópticos, incluidos para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección | <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — en la cual el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| ex 9014 | Los demás instrumentos y aparatos de navegación | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|------|--|--|---|
| 9015 | Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica (excepto de las brújulas); telémetros | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9016 | Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9017 | Instrumentos para dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9018 | <p>Instrumentos y aparatos para medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="467 1317 772 1417">– Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología <li data-bbox="467 1485 772 1518">– Los demás | <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 9018</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="780 1518 1085 1653">— a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y <li data-bbox="780 1653 1085 1753">— en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| 9019 | Aparatos para mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos para sicotecnia; aparatos para ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos para terapia respiratoria | <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="780 1854 1085 1989">— a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y <li data-bbox="780 1989 1085 2089">— en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|------|--|--|--|
| 9020 | Los demás aparatos respiratorios y máscaras antiguas (excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles) | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto |
| 9024 | Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico) | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9025 | Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, incluso registradores o combinados entre sí | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9026 | Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor) (excepto los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032) | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9027 | Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas, incluidos los exposímetros; micrótomos | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9028 | Contadores de gas, de líquido o de electricidad, incluidos los de calibración: — Partes y accesorios | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|----------------|--|--|---|
| | <p>– Los demás</p> | <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> |
| 9029 | <p>Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros), velocímetros y tacómetros (excepto los de las partidas 9014 o 9015); estroboscopios</p> | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> | |
| 9030 | <p>Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u demás radiaciones ionizantes</p> | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> | |
| 9031 | <p>Instrumentos, máquinas y aparatos de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles</p> | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> | |
| 9032 | <p>Instrumentos y aparatos automáticos para regulación y control</p> | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> | |
| 9033 | <p>Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90</p> | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> | |
| ex capítulo 91 | <p>Aparatos de relojería y sus partes, a excepción de:</p> | <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|------|---|--|--|
| 9105 | Los demás relojes | Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9109 | Los demás mecanismos de relojería completos y montados | Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9110 | Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados (<i>chablons</i>); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» (<i>ébauches</i>) | Fabricación en la cual: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 9114 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9111 | Cajas de los relojes de las partidas 9101 o 9102 y sus partes | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |
| 9112 | Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|--|--|--|--|
| 9113 | Pulseras para reloj y sus partes: <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="467 465 764 566">– De metal común, incluso dorado o plateado, o de chapados de metales preciosos <li data-bbox="467 667 611 696">– Las demás | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| capítulo 92 | Instrumentos musicales; sus partes y accesorios | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto | |
| capítulo 93 | Armas, municiones, y sus partes y accesorios | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex capítulo 94 ex 9401 ex 9403 | y Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama, y artículos similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadores, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas, a excepción de: Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ² | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="783 1861 1080 1939">— su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto, y <li data-bbox="783 1944 1080 2074">— todas las demás materias utilizadas sean originarias y estén clasificadas en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403 | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|-------------------|---|---|-------|
| 9405 | Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosas y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| 9406 | Construcciones prefabricadas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex capítulo 95 | Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |
| 9503 | Los demás juguetes: modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido | |
| ex 9506 | Palos de golf (<i>clubs</i>) y partes de palos | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse los bloques de madera labrados en bruto destinados a fabricar palos de golf | |
| ex capítulo 96 | Manufacturas diversas, a excepción de: | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | |
| ex 9601 y ex 9602 | Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla | Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida que el producto | |
| ex 9603 | Escobas y cepillos (excepto raederos y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas | Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto | |

▼ M6

| (1) | (2) | (3) | o (4) |
|---------|---|---|-------|
| 9605 | Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas | Cada artículo en el juego debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el juego. No obstante, pueden incorporarse artículos no originarios siempre que su valor máximo no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego | |
| 9606 | Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido | |
| 9608 | Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo (<i>stencils</i>); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609) | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse plumas o puntas para plumas de la misma partida que el producto | |
| 9612 | Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otra forma para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja | Fabricación: — a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y — en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto obtenido | |
| ex 9613 | Encendedores con encendido piezoeléctrico | Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 9613 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto | |
| ex 9614 | Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas | Fabricación a partir de esbozos | |

▼ **M6**

| (1) | (2) | (3) | o | (4) |
|-------------|--|---|---|-----|
| capítulo 97 | Objetos de arte o colección y antigüedades | Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto | | |

(¹) Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(²) Los procedimientos específicos se exponen en la nota introductoria 7.2.

(³) La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

(⁴) Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos «punto y coma».

(⁵) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

(⁶) Las bandas siguientes se considerarán de gran transparencia: bandas cuya resistencia a la luminosidad –medida con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el nefelímetro de Gardner (Haze factor)– es inferior al 2 %.

(⁷) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(⁸) La utilización de esta materia está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.

(⁹) Véase la nota introductoria 6.

(¹⁰) Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma), véase la nota introductoria 6.

(¹¹) SEMII: Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

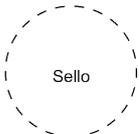
(¹²) Esta norma se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2005.

▼M6*ANEXO III BIS***MODELOS DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS
EUR.1 Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE
MERCANCÍAS EUR.1****Instrucciones para su impresión**

1. El formato del certificado EUR.1 será de 210 × 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que deberá utilizarse será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR.1. Cada certificado EUR.1 deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

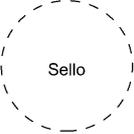
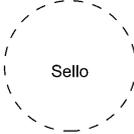
▼ **M6**

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

| | | |
|---|---|--|
| 1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país) | EUR.1 Nº A 000.000 | |
| | Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso | |
| 3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa) | 2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre <p style="text-align: center;">y</p> (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera) | |
| | 4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos | 5. País, grupo de países o territorio de destino |
| 6. Información relativa al transporte (mención facultativa) | 7. Observaciones | |
| 8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (1); descripción de las mercancías | 9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.) | 10. Facturas (mención facultativa) |
| 11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación (2) Modelonº del Aduana: País o territorio de expedición En, a (firma) |  | 12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba descritas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado En, a (firma) |

(1) Si las mercancías no vienen en bultos, indíquese el número de unidades o consígnese la mención "a granel" en su caso.
 (2) Rellénesse únicamente cuando así lo requiera la normativa del país o territorio de exportación.

▼ **M6**

| | |
|---|---|
| 13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a: | 14. RESULTADO DEL CONTROL |
| <p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: center;">  Sello </p> <p>..... (firma)</p> | <p>El control efectuado ha demostrado que este certificado ⁽¹⁾</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas).</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: center;">  Sello </p> <p>..... (firma)</p> <p>(¹) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p> |

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

▼ **M6****SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS**

| | | | |
|---|--|---|--|
| 1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país) | EUR. 1 N° A 000.000 | | |
| | Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso | | |
| 3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa) | 2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre <p style="text-align: center;">y</p> (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera) | | |
| | 4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos | 5. País, grupo de países o territorio de destino | |
| 6. Información relativa al transporte (mención facultativa) | 7. Observaciones | | |
| 8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (1); descripción de las mercancías | 9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.) | 10. Facturas (mención facultativa) | |

(1) Si las mercancías no vienen en bultos, indíquese el número de unidades o consígnese la mención "a granel", en su caso.

▼ **M6**

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes ⁽¹⁾:

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

.....
(Lugar y fecha)

.....
(Firma)

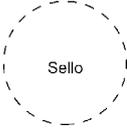
⁽¹⁾ Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

▼M6*ANEXO III TER***MODELOS DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS
EUR-MED Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE
MERCANCÍAS EUR-MED****Instrucciones para su impresión**

1. El formato del certificado será de 210 × 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que deberá utilizarse será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de las Partes contratantes podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización. Cada certificado deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

▼M6

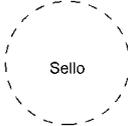
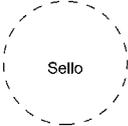
CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

| | | |
|--|--|--|
| <p>1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)</p> | <p>EUR-MED N° A 000.000</p> | |
| | <p>Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p> | |
| <p>3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)</p> | <p>2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">y</p> <p>.....</p> <p>(indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)</p> | |
| | <p>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</p> | <p>5. País, grupo de países o territorio de destino</p> |
| <p>6. Información relativa al transporte (mención facultativa)</p> | <p>7. Observaciones</p> <p><input type="checkbox"/> Cumulation applied with (nombre del país/de los países)</p> <p><input type="checkbox"/> No cumulation applied (*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p> | |
| <p>8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (1); descripción de las mercancías</p> | <p>9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)</p> | <p>10. Facturas (mención facultativa)</p> |
| | <p>11. VISADO DE LA ADUANA</p> <p>Declaración certificada conforme Documento de exportación (2)</p> <p>Modelo n°</p> <p>del</p> <p>Aduana:</p> <p>País o territorio de expedición</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: center;">(firma)</p> | |
|  | | <p>12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR</p> <p>El que suscribe declara que las mercancías arriba descritas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: center;">(firma)</p> |

(1) Si las mercancías no vienen en bultos, indíquese el número de unidades o consígnese la mención "a granel", en su caso.

(2) Rellénese únicamente cuando así lo requiera la normativa del país o territorio de exportación.

▼ **M6**

| | |
|--|--|
| 13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a: | 14. RESULTADO DEL CONTROL |
| <p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado.</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: center;">  (firma) </p> | <p>El control efectuado ha demostrado que este certificado ⁽¹⁾</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas)</p> <p>En, a</p> <p style="text-align: center;">  (firma) </p> <p>(¹) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p> |

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

▼M6

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

| | | |
|---|---|---|
| <p>1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)</p> | <p>EUR-MED N° A 000.000</p> | |
| | <p>Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p> | |
| | <p>2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre</p> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">y</p> <p>.....</p> <p>(indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)</p> | |
| <p>3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)</p> | <p>4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</p> | <p>5. País, grupo de países o territorio de destino</p> |
| | <p>6. Información relativa al transporte (mención facultativa)</p> | |
| <p>7. Observaciones</p> <p><input type="checkbox"/> Cumulation applied with (nombre del país/de los países)</p> <p><input type="checkbox"/> No cumulation applied (¹) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p> | | <p>8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (¹); descripción de las mercancías</p> |
| <p>9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)</p> | | <p>10. Facturas (mención facultativa)</p> |

(¹) Si las mercancías no vienen en bultos, indíquese el número de unidades o consígnese la mención "a granel", en su caso.

▼ M6

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:
.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (!):
.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

.....
(Lugar y fecha)

.....
(Firma)

(!) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

▼ **M6***ANEXO IV BIS***TEXTO DE LA DECLARACIÓN EN FACTURA**

La declaración en factura, cuyo texto se recoge al dorso, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página sin que, no obstante, estas deban reproducirse.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera n.º ... (1)) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... (2).

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ... (1)) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v ... (2).

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument (toldmyndighedernes tilladelse nr. ... (1)), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... (2).

Versión alemana

Der Ausfühler (Ermächtigter Ausfühler; Bewilligungs-Nr. ... (1)) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte ... (2) Ursprungswaren sind.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolliameti kinnitus nr ... (1)) deklareerib, et need tooted on ... (2) sooduspäritoluga, välja arvatud juhul, kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ... (1)) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ... (2).

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorisation No ... (1)) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... (2) preferential origin.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n.º ... (1)) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... (2).

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento [autorizzazione doganale n. ... (1)] dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... (2).

Versión letona

Eksportētājs produktiem, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas pilnvara Nr. ... (1)), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteiktas, šiem produktiem ir priekšrocību izcelsme no ... (2).

(1) Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

(2) Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

▼ M6**Versión lituana**

Šiame dokumente išvardytų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr. ...⁽¹⁾) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ...⁽²⁾ preferencinės kilmės prekės.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ...⁽¹⁾) kijelentem, hogy eltérő jelzés hiányában az áruk kedvezményes ...⁽²⁾ származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. ...⁽¹⁾) jiddikjara li, hliief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ...⁽²⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douane-vergunning nr. ...⁽¹⁾), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn⁽²⁾.

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ...⁽¹⁾) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ...⁽²⁾ preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

O exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º ...⁽¹⁾) declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...⁽²⁾.

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št ...⁽¹⁾) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ...⁽²⁾ poreklo.

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia ...⁽¹⁾) vyhlásuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ...⁽²⁾.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa nro ...⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ...⁽²⁾ alkuperäituotteita.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ...⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ...⁽²⁾ ursprung.

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

▼M6**Versión feroesa**

Útflytarin av vörunum, sum hetta skjal fevnir um (tollvaldsins loyvi nr. ... ⁽¹⁾)
vátтар, at um ikki nakað annað er tilskilað, eru hesar vörur upprunavörur ... ⁽²⁾.

..... ⁽³⁾

(Lugar y fecha)

..... ⁽⁴⁾

(Firma del exportador. Además deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona
que firma la declaración)

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

⁽³⁾ Esta información podrá omitirse si el propio documento contiene dicha información.

⁽⁴⁾ En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

▼ **M6***ANEXO IV TER***TEXTO DE LA DECLARACIÓN EN FACTURA EUR-MED**

La declaración en factura, cuyo texto se recoge al dorso, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página sin que, no obstante, estas deban reproducirse.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera nº ... ⁽¹⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... ⁽²⁾.

— cumulation applied with (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ... ⁽¹⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v ... ⁽²⁾.

— cumulation applied with (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument (toldmyndighedernes tilladelse nr. ... ⁽¹⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... ⁽²⁾.

— cumulation applied with (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ... ⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anders angegeben, präferenzbegünstigte ... ⁽²⁾ Ursprungswaren sind.

— cumulation applied with (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolliameti kinnitus nr. ... ⁽¹⁾) deklareerib, et need tooted on ... ⁽²⁾ sooduspäritoluga, välja arvatud juhul, kui on selgelt näidatud teisiti.

— cumulation applied with (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ... ⁽¹⁾) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ... ⁽²⁾.

— cumulation applied with (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied ⁽³⁾

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

⁽³⁾ Completar y borrar según sea necesario.

▼ **M6****Versión inglesa**

The exporter of the products covered by this document (customs authorisation No ... ⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... ⁽²⁾ preferential origin.

— cumulation applied with (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° ... ⁽¹⁾) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... ⁽²⁾.

— cumulation applied with (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento [autorizzazione doganale n. ... ⁽¹⁾] dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... ⁽²⁾.

— cumulation applied with (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión letona

Eksportētājs produktiem, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas pilnvara Nr. ... ⁽¹⁾), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir priekšrocību izcelsme no ... ⁽²⁾.

— cumulation applied with (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión lituana

Šiame dokumente išvardytų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr. ... ⁽¹⁾) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ... ⁽²⁾ preferencinės kilmės prekės.

— cumulation applied with (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ... ⁽¹⁾) kijelentem, hogy eltérő jelzés hiányában az áruk kedvezményes ... ⁽²⁾ származásúak.

— cumulation applied with (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied ⁽³⁾

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. ... ⁽¹⁾) jiddikjara li, hliief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ... ⁽²⁾.

— cumulation applied with (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied ⁽³⁾

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

⁽³⁾ Completar y borrar según sea necesario.

▼M6**Versión neerlandesa**

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ...⁽¹⁾), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn⁽²⁾.

— cumulation applied with (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied⁽³⁾

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ...⁽¹⁾) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ...⁽²⁾ preferencyjne pochodzenie.

— cumulation applied with (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied⁽³⁾

Versión portuguesa

O exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º ...⁽¹⁾) declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...⁽²⁾.

— cumulation applied with (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied⁽³⁾

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št ...⁽¹⁾) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ...⁽²⁾ poreklo.

— cumulation applied with (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied⁽³⁾

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia ...⁽¹⁾) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ...⁽²⁾.

— cumulation applied with (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied⁽³⁾

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa nro ...⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ...⁽²⁾ alkuperä tuotteita.

— cumulation applied with (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied⁽³⁾

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr. ...⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ...⁽²⁾ ursprung.

— cumulation applied with (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied⁽³⁾

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

⁽³⁾ Completar y borrar según sea necesario.

▼ M6**Versión feroesa**

Útflytarin av vørunum, sum hetta skjal fevnir um (tollvaldsins loyvi nr. ... ⁽¹⁾)
vátтар, at um ikki nakað annað er tilskilað, eru hesar vøur upprunavøur ... ⁽²⁾.

— cumulation applied with (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied ⁽³⁾

..... ⁽⁴⁾

(Lugar y fecha)

..... ⁽⁵⁾

(Firma del exportador. Además deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona
que firma la declaración)

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

⁽³⁾ Completar y borrar según sea necesario.

⁽⁴⁾ Esta información podrá omitirse si el propio documento contiene dicha información.

⁽⁵⁾ En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

▼ **M6**

DECLARACIÓN CONJUNTA

**relativa a la modificación y la revisión de la gestión del Protocolo nº 3 del
Acuerdo por las Islas Feroe**

Las Partes contratantes convienen en revisar, a petición de la Comunidad y al menos cada dos años, el funcionamiento de la acumulación diagonal establecida en los artículos 3 y 4 del Protocolo nº 3 del presente Acuerdo y modificar las disposiciones de esos artículos cuando proceda.

▼M6**DECLARACIÓN CONJUNTA****relativa a la modificación del Protocolo en el marco del régimen de acumulación diagonal resultante de los artículos 3 y 4 del Protocolo sobre normas de origen**

Considerando que el presente Protocolo forma parte de un sistema de acumulación diagonal de origen mencionado en los artículos 3 y 4 del Protocolo,

Considerando que el funcionamiento de ese tipo de sistema se basa en una red de protocolos sobre normas de origen idénticos entre todas las Partes que participan en la acumulación,

Considerando que el Reino de Dinamarca, como Estado miembro de la Unión Europea y en virtud del artículo 133 del Tratado CE, participa en la adopción por el Consejo de posiciones comunes antes de que los organismos responsables adopten una decisión sobre esos protocolos,

Se señala que las Islas Feroe y el Gobierno de Dinamarca convienen en aceptar, en el Comité mixto, toda modificación del presente Protocolo presentada por la Comunidad y destinada a alinear las disposiciones del Protocolo con las disposiciones resultantes de modificaciones de los protocolos sobre «normas de origen» de acuerdos celebrados por la Comunidad con las otras Partes integradas en el sistema de acumulación mencionado en los artículos 3 y 4 del presente Protocolo.

Las Islas Feroe se comprometen también a modificar de la misma manera los protocolos de acuerdos que hayan firmado con las otras Partes integradas en el sistema de acumulación mencionado en los artículos 3 y 4 del presente Protocolo.

La Comunidad y el Reino de Dinamarca se comprometen a informar a las Islas Feroe de cualquier negociación destinada a modificar los protocolos sobre «normas de origen» de acuerdos celebrados por la Comunidad con las otras Partes integradas en el sistema de acumulación mencionado en los artículos 3 y 4 del presente Protocolo y a notificarles las modificaciones adoptadas.

▼ **B****PROTOCOLO N° 4****relativo a las disposiciones especiales aplicables a las importaciones de determinados productos agrarios distintos de los recogidos en el Protocolo n° 1***Artículo 1*

La Comunidad concederá a los productos originarios y procedentes de las Islas Feroe los contingentes arancelarios siguientes:

| Código NC | Designación de la mercancía | Tipo de los derechos | Contingente arancelario (CA) (en toneladas) |
|---|--|----------------------|---|
| 0204 | Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada | 0 | 20 |
| 0206 80 99 | Despojos comestibles de animales de las especies ovina o caprina, frescos o refrigerados | 0 | |
| 0206 90 99 | Despojos comestibles de animales de las especies ovina o caprina, congelados | 0 | |
| 0210 90 11 | Carne de animales de las especies ovina o caprina, salada, en salmuera, seca o ahumada, sin deshuesar | 0 | |
| 0210 90 19 | Carne de animales de las especies ovina o caprina, salada, en salmuera, seca o ahumada, deshuesada | 0 | |
| 0210 90 60 | Despojos comestibles de animales de las especies ovina o caprina, salados, en salmuera, secos o ahumados | 0 | |
| ex 1601 | Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos: — De las especies ovina y caprina | 0 | |
| ex 1602 | Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre: — De las especies ovina y caprina | 0 | |
| ▼ M8 ex 2309 90 10 ⁽¹⁾ ex 2309 90 31 ⁽¹⁾ ex 2309 90 41 ⁽¹⁾ | piensos para peces | 0 | 20 000 |

⁽¹⁾ Los piensos de peces que se benefician del régimen preferencial de importación no podrán contener gluten, con excepción del presente de manera natural en los cereales que puedan intervenir en la composición de este pienso.

En lo que respecta al contingente arancelario abierto para piensos para peces de los códigos NC ex 2309 90 10, ex 2309 90 31 y ex 2309 90 41, será aplicable lo siguiente:

- Las autoridades de las Islas Feroe certificarán que los piensos para peces exportados a la UE al amparo de este contingente preferencial no contienen gluten añadido, con excepción del presente de manera natural en los cereales que intervengan en la composición de los piensos para peces. La Comisión Europea podrá efectuar controles en las Islas Feroe sobre la composición de los piensos para peces, en especial de su contenido de gluten.
- La realización de controles de la composición de los piensos para peces se adjunta a la presente Decisión. Si la inspección demuestra que no se cumplen las condiciones requeridas para la concesión de esta preferencia comercial, la Comisión podrá suspenderla hasta que se cumplan las condiciones adecuadas.

▼B*Artículo 2*

Las Islas Feroe deberán conceder una exención de aranceles y derechos a las mercancías de origen comunitario pertenecientes a los capítulos 1 a 24 del sistema armonizado, con las excepciones siguientes:

| Código NC | Designación de la mercancía |
|---------------|---|
| 0204 | Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada |
| 0206 80 99 | Despojos comestibles de animales de las especies ovina o caprina, frescos o refrigerados |
| 0206 90 99 | Despojos comestibles de animales de las especies ovina o caprina, congelados |
| 0210 90 11 | Carne de animales de las especies ovina o caprina, salada, en salmuera, seca o ahumada, sin deshuesar |
| 0210 90 60 | Despojos comestibles de animales de las especies ovina o caprina, salados, en salmuera, secos o ahumados |
| ex 0210 90 90 | Harina y polvo comestibles de carne o de despojos de animales de las especies ovina o caprina |
| 0401 | Leche y nata, sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo |
| 0402 | Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo |
| 0403 | Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta, frutos secos o cacao |
| ex 1601 | Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos: — De las especies ovina y caprina |
| ex 1602 | Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre: — De las especies ovina y caprina |

▼M8*ANEXO I***Realización de los controles de la composición de los piensos para peces***Artículo 1*

Las autoridades de las Islas Feroe comunicarán a la Comisión las disposiciones de control que hayan adoptado en relación con los artículos 1 y 2 de la presente Decisión. Las autoridades de las Islas Feroe pondrán a disposición de la Comisión toda la información necesaria para el control del contenido de gluten de los piensos para peces exportados a la UE y adoptarán todas las medidas adecuadas para facilitar los controles que la Comisión considere apropiados a este respecto.

Artículo 2

La Comunidad Europea podrá realizar controles de la composición de los piensos para peces en las Islas Feroe. Las empresas de fabricación de piensos para peces facilitarán acceso inmediato a sus instalaciones y a sus registros de existencias con objeto de permitir a los inspectores comprobar las materias primas utilizadas. Los inspectores podrán tomar muestras para el análisis.

Los inspectores tendrán derecho a controlar la composición de los piensos para peces, las materias primas y las transformadas, así como los libros y otros documentos, incluidos los documentos y metadatos elaborados, recibidos o registrados en un medio electrónico, relativos a los registros de existencias.

Artículo 3

Las inspecciones las llevarán a cabo expertos de la Comisión o de los Estados miembros, en lo sucesivo denominados «los inspectores». Los expertos de los Estados miembros encargados de efectuar estas inspecciones serán designados por la Comisión.

Artículo 4

Estas inspecciones se efectuarán por cuenta de la Comunidad, que se hará cargo de los gastos incurridos por sus inspectores.

Los inspectores informarán de la inspección a las autoridades de las Islas Feroe, con el fin de que agentes feroeses puedan tomar parte en dichas inspecciones.

Artículo 5

La Comisión y las autoridades de las Islas Feroe adoptarán conjuntamente disposiciones detalladas acerca de la realización de los controles.



PROTOCOLO N° 5

sobre asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia de aduanas

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «legislación aduanera»: las disposiciones adoptadas por las Partes contratantes que regulen la importación, la exportación y el tránsito de mercancías y su inclusión en cualquier régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- b) «autoridad solicitante»: una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte contratante y que formule una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- c) «autoridad requerida»: una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte contratante y que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- d) «datos personales»: toda información relativa a un individuo identificado o identificable.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, dentro del ámbito de sus competencias, de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplica correctamente, en particular previniendo, detectando e investigando las infracciones de esta legislación.

2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes contratantes competente para la aplicación del Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal. No se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, a menos que la comunicación de dicha información cuente con la autorización previa de las autoridades anteriormente mencionadas.

Artículo 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse del cumplimiento de la legislación aduanera, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que constituyan o puedan constituir infracción de esta legislación.

2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará a ésta sobre si las mercancías exportadas del territorio de una de las Partes contratantes se han introducido correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia sobre:

- a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que cometen o han cometido infracciones de la legislación aduanera;

▼B

- b) los lugares donde se hayan almacenado mercancías de suerte que existan motivos razonables para suponer que puedan constituir suministros para operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- c) los movimientos de mercancías que se notifiquen como capaces de dar lugar a infracciones graves de la legislación aduanera;
- d) los medios de transporte con respecto a los cuales existan fundadas sospechas de que han sido o pueden ser utilizados para cometer infracciones de la legislación aduanera.

*Artículo 4***Asistencia espontánea**

Las Partes contratantes se prestarán asistencia, por propia iniciativa y de conformidad con su legislación nacional, sus normas y demás instrumentos jurídicos, cuando consideren que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- operaciones que constituyan o puedan constituir una infracción de esta legislación y que puedan interesar a la otra Parte contratante,
- los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar estas operaciones,
- las mercancías de las cuales se sepa que dan lugar a una infracción grave de la legislación aduanera.

*Artículo 5***Entrega/Notificación**

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con su legislación, todas las medidas necesarias para:

- entregar cualquier documento,
- notificar cualquier decisión

que entre en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en su territorio. En ese caso, será de aplicación el apartado 3 del artículo 6.

*Artículo 6***Fondo y forma de las solicitudes de asistencia**

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se redactarán por escrito e irán acompañadas de los documentos necesarios para que puedan ser tramitadas. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes presentadas verbalmente, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.
2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 irán acompañadas de los datos siguientes:
 - a) la autoridad solicitante que presenta la solicitud;
 - b) la medida solicitada;
 - c) el objeto y el motivo de la solicitud;
 - d) la legislación, las normas y demás instrumentos jurídicos implicados;

▼B

- e) indicaciones tan exactas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;
 - f) un resumen de los hechos pertinentes, salvo en los casos previstos en el artículo 5.
3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.
4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; no obstante, será posible ordenar la adopción de medidas cautelares.

*Artículo 7***Cumplimiento de las solicitudes**

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida o, en el caso de que ésta no pueda actuar por sí sola, el servicio administrativo al que dicha autoridad haya dirigido la solicitud procederá, dentro de los límites de su competencia y de sus recursos, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte contratante, proporcionando la información que ya se encuentre en su poder y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias.
2. Las solicitudes de asistencia serán ejecutadas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la Parte contratante requerida.
3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante correspondiente y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad de la que ésta sea responsable, la información relativa a la infracción de la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.
4. Los funcionarios de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante, y en las condiciones que ésta fije, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de ésta última.

*Artículo 8***Forma en la que se deberá comunicar la información**

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante en forma de documentos, copias certificadas conformes de documentos, informes y textos semejantes.
2. Los documentos a que se hace referencia en el apartado 1 podrán ser sustituidos por datos informatizados presentados de cualquier forma que se adecúe al mismo objetivo.
3. Los expedientes y documentos originales sólo serán requeridos en los casos en que no sean suficientes copias certificadas. Los originales transmitidos serán devueltos en el más breve plazo posible.

*Artículo 9***Excepciones a la obligación de prestar asistencia**

1. Las Partes contratantes podrán negarse a prestar su asistencia en virtud del presente Protocolo si el hacerlo:
- a) pudiera perjudicar la soberanía de las Islas Feroe o la de un Estado miembro de la Comunidad al que se haya solicitado asistencia en virtud del presente Protocolo; o

▼B

- b) pudiera perjudicar al orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el apartado 2 del artículo 10; o
- c) hiciera intervenir una normativa fiscal o de cambio distinta a la normativa relativa a los derechos de aduana; o
- d) violara un secreto industrial, comercial o profesional.

2. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

3. Si se deniega la asistencia, deberá notificarse por escrito sin demora a la autoridad solicitante la decisión adoptada y las razones de la misma.

*Artículo 10***Intercambio de información y confidencialidad**

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá un carácter confidencial o restringido, de acuerdo con las normas aplicables en cada Parte contratante. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida por las leyes aplicables en la materia en el territorio de la Parte contratante que la haya recibido, así como las disposiciones correspondientes que se apliquen a las instituciones comunitarias.

2. Los datos personales sólo podrán ser transmitidos cuando la Parte contratante receptora se comprometa a proteger dicha información de modo al menos equivalente a aquél en que se aplique en tal caso particular en la Parte contratante suministradora.

3. La información obtenida únicamente deberá utilizarse para los efectos del presente Protocolo. Cuando una Parte contratante requiera el uso de dicha información para otros fines pedirá el previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado la información. Dicho uso estará sometido a las restricciones impuestas por dicha autoridad.

4. El apartado 3 no prejuzga la utilización de la información en el marco de acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación aduanera. La autoridad competente que haya suministrado la información deberá ser informada acerca de dicha utilización.

5. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y actuaciones ante los Tribunales, las Partes contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

*Artículo 11***Expertos y testigos**

Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como experto o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo en la jurisdicción de otra Parte contratante y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión en qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al agente.

*Artículo 12***Gastos de asistencia**

Las Partes contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los expertos y testigos así como a intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

*Artículo 13***Aplicación**

1. La gestión del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de las Islas Feroe y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión de las Comunidades Europeas y, en su caso, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad Europea. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo presentes las normas sobre protección de datos.

2. Las Partes contratantes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

*Artículo 14***Complementariedad**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, los acuerdos de asistencia mutua celebrados o que se celebren entre uno o varios Estados miembros de la Comunidad Europea y las Islas Feroe no contravendrán las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros acerca de cualquier información obtenida en materia aduanera que pueda presentar interés para la Comunidad.

▼B**DECLARACIÓN CONJUNTA****relativa a la revisión del Acuerdo en paralelo con el desarrollo de las relaciones comerciales CE-AELC**

Si la Comunidad —en el contexto del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo— efectúa concesiones a los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) superiores a las otorgadas a las Islas Feroe en ámbitos contemplados en el presente Acuerdo, la Comunidad, previa petición de las Islas Feroe, considerará de manera positiva, caso por caso, hasta qué punto y sobre qué base pueden otorgarse las concesiones correspondientes a las Islas Feroe.

Si se celebran acuerdos o convenios entre las Islas Feroe y los Estados miembros de la AELC por las cuales las Islas Feroe otorgan concesiones a los países de la AELC superiores a las otorgadas a la Comunidad en ámbitos contemplados en el presente Acuerdo, las Islas Feroe, previa solicitud de la Comunidad, considerarán de manera positiva, caso por caso, hasta qué punto y sobre qué base pueden ofrecerse a la Comunidad las concesiones correspondientes.



DECLARACIONES CONJUNTAS

relativas al Protocolo nº 3 del Acuerdo

I. POSIBILIDAD DE ACUMULACIÓN CON MATERIAS DE LOS PAÍSES DE LA AELC

Las Partes contratantes acuerdan examinar la viabilidad y el interés económico de incluir en el Protocolo nº 3 disposiciones relativas a la posibilidad de acumulación con materias de los países de la AELC.

II. PERÍODO TRANSITORIO RELATIVO A LA EXPEDICIÓN O ESTABLECIMIENTO DE DOCUMENTOS RELATIVOS A LA PRUEBA DE ORIGEN EXPEDIDA EN EL MARCO DEL ACUERDO INICIAL FIRMADO EL 2 DE DICIEMBRE DE 1991

1. Hasta el 31 de diciembre de 1997, las autoridades aduaneras competentes de la Comunidad y de las Islas Feroe aceptarán como pruebas válidas del origen de conformidad con el Protocolo nº 3:

i) los certificados de circulación de mercancías EUR.1 sellados previamente por la aduana competente del Estado de exportación;

ii) los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos en el marco del presente Acuerdo y sellados por un exportador autorizado con un sello especial aprobado por las autoridades aduaneras del Estado de exportación;

iii) los formularios EUR.2 expedidos en el marco del presente Acuerdo.

2. Las autoridades aduaneras competentes de la Comunidad y de las Islas Feroe aceptarán las solicitudes de control *a posteriori* de los documentos citados durante dos años a partir de la expedición o el establecimiento de la prueba de origen de que se trate. Estos controles se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el título VI del Protocolo nº 3 del presente Acuerdo.

III. PRINCIPADO DE ANDORRA

1. Las Islas Feroe aceptarán como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado.

2. El Protocolo nº 3 se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los mencionados productos.

IV. REPÚBLICA DE SAN MARINO

1. Las Islas Feroe aceptarán como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el presente Acuerdo los productos originarios de la República de San Marino clasificados en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado.

2. El Protocolo nº 3 se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los mencionados productos.

▼B

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD

relativa al apartado 1 del artículo 24 del Acuerdo

La Comunidad declara que, en el marco de la aplicación autónoma del apartado 1 del artículo 24 del Acuerdo, que incumbe a las Partes contratantes, valorará las prácticas contrarias a las disposiciones de dicho artículo basándose en los criterios que se desprendan de la aplicación de las normas de los artículos 85, 86, 90 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

▼B

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD

relativa a la aplicación regional de determinadas disposiciones del Acuerdo

La Comunidad declara que la aplicación de las medidas que podría tomar en virtud de los artículos 24, 25, 26, 27 y 28 del Acuerdo, según el procedimiento y las modalidades del artículo 29 o del artículo 30, podrá limitarse, con arreglo a sus propias normas, a una de sus regiones.

▼B

DECLARACIÓN DE DINAMARCA Y DE LAS ISLAS FEROE

relativa al artículo 36 del Acuerdo

De conformidad con el artículo 36 del Acuerdo, la Comunidad, previa petición de las Islas Feroe, considerará la mejora de las posibilidades de acceso para productos específicos.

Las Islas Feroe consideran que dicho artículo necesita una matización para cumplir sus fines de desarrollo progresivo del comercio entre las Partes y, por tanto, piden a la Comunidad que considere seriamente las posibilidades de acceso cuando se compruebe que se han agotado las cuotas y límites de estos productos